

Facatativá, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120220002500

Visto los escritos que anteceden y en virtud del curso procesal el Despacho **DISPONE:**

Tener en cuenta para todos los efectos procesales, que el demandado MARCO ANTONIO CADENA VANEGAS, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda de fecha 27 de enero del 2022, en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada dentro del litigio adelantado por ADRIANA MARÍA ROMERO MOLINA en contra de MARCO ANTONIO CADENA VANEGAS, previo los siguientes antecedentes y consideraciones.

ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Despacho judicial, ADRIANA MARÍA ROMERO MOLINA a través de apoderado judicial, instauró demanda de restitución de bien inmueble arrendado con base en contrato en contra de MARCO ANTONIO CADENA VANEGAS para que se declarara terminado el contrato suscrito en relación con el inmueble ubicado en la Carrera 3 sur N. 8 – 03 casa 6 del CONJUNTO SAUZALITO DE FACATATIVÁ, identificado con número de matrícula inmobiliaria N. 156 – 136231.

Como fundamentos fácticos, expuso que el contrato de arrendamiento se celebró por el término de 12 meses desde el 2 de septiembre del 2017, con un canon de arrendamiento mensual por la suma de \$650.000.

El demandado ha incumplido la obligación de pagar los cánones adeudando julio a diciembre del 2021 y enero del 2022, para un total a esa fecha de \$5.273.000. adicionalmente, ha incumplido la obligación de pagar las cuotas de administración adeudando la suma de \$ 1.335.800.

PRETENSIONES

La parte actora formuló las siguientes:

Primera. Se declare terminado el **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA VIVIENDA URBANA**, suscrito en agosto 30 de 2017, entre **ADRIANA MARÍA ROMERO MOLINA** como arrendador **MARCO ANTONIO CADENA VANEGAS**, como arrendatario, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.

Segunda. Se condena al demandado **MARCO ANTONIO CADENA VANEGAS** a restituir a la demandante **ADRIANA MARÍA ROMERO MOLINA**, el inmueble **Carrera 3 Sur No.8-03 Casa 6 Conjunto Sauzalito de Facatativá**.

Tercera. Que no se escuche al demandado **MARCO ANTONIO CADENA VANEGAS**, durante el transcurso del proceso mientras no consigne el valor de los cánones adeudados y los que se causen durante el transcurso del proceso, conforme al artículo 384 del Código General del Proceso.

Cuarta. Se ordena la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor de **ADRIANA MARÍA ROMERO MOLINA** de conformidad con el artículo 384 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), comisionando al funcionario correspondiente para efectuarlo.

Quinta. Se condene al demandado al pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 27 de enero de 2022, se admitió el proceso por la vía del proceso verbal sumario, y en consecuencia se dispuso correr traslado al demandado MARCO ANTONIO CADENA VANEGAS, por el término de diez días.

El demandado se tuvo por notificado personalmente y guardó silencio en el término legal de traslado.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la Litis, como son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (*artículo 29 de la Constitución Política Nacional, artículos 26, 82 a 89 del Código General del Proceso*). La demanda se ajustó a las previsiones de los artículos 82 en concordancia con el artículo 384 inciso 1º *Ibidem*.

DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

El arrendamiento es un contrato en el que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio determinado (bilateral). Es consensual, se perfecciona con el acuerdo de voluntades sobre la cosa y el precio, por ello puede celebrarse verbalmente. Es oneroso, conmutativo, aleatorio y de ejecución sucesiva.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, se observa que el contrato de Arrendamiento allegado reúne las características atrás señaladas y se encuentra suscrito por los señores ADRIANA MARÍA ROMERO MOLINA y MARCO ANTONIO CADENA VANEGAS éste último en calidad de arrendataria.

Así las cosas, se demuestra la existencia de la relación contractual entre las partes en relación con el proceso de restitución del bien inmueble arrendado que nos ocupa.

Por otra parte, la parte demandante alegó como causal de la acción de restitución, la mora de la parte del demandado en el pago del canon mensual de los meses de julio a diciembre del 2021 y enero del 2022 y, además, la mora en el pago de las cuotas de administración.

Sobre éste aspecto debe advertirse que la mora o falta de pago es un hecho negativo que no requiere demostración para quien hace tal aseveración, y si la contraparte a quién se le imputa quiere exonerarse de ella, debe acompañar la prueba del pago, so pena que quede demostrada la causal que se invocó para el ejercicio de la acción de restitución.

En el caso sub iúdice, pese a que el demandado fue debidamente notificado, este guardó silencio, dando certeza a la ocurrencia de la causal invocada, lo que implica dictar sentencia acogiendo a la totalidad de las pretensiones conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que el demandado no contestó, no se hace necesario resolver la pretensión tercera.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de Arrendamiento que celebraron la demandante ADRIANA MARÍA ROMERO MOLINA como arrendadora y MARCO ANTONIO CADENA VANEGAS como arrendatario, respecto del bien inmueble ubicado en la Carrera 3 sur N. 8 – 03 casa 6 del CONJUNTO SAUZALITO DE FACATATIVÁ, identificado con número de matrícula inmobiliaria N. 156 – 136231..

SEGUNDO: ORDENAR al demandado **MARCO ANTONIO CADENA VANEGAS** a restituir el inmueble a la demandante **ADRIANA MARÍA ROMERO MOLINA** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Si la parte demandada no hiciere la restitución de forma voluntaria, se realizará por parte del Juzgado. Para ello, se **COMISIONA** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE FACATATIVÁ** o a quién este delegue, de conformidad al artículo 38 del Código General del Proceso y las modificaciones establecidas en la Ley 2030 de 2020. De ser el caso por secretaría elabórese el Despacho Comisorio correspondiente y adjúntense los anexos respectivos.

Téngase en cuenta que, en esta diligencia, no se admitirán oposiciones, ni será procedente alegar derecho de retención.

Una vez se elabore el despacho comisorio (lo que podrá monitorear a través de la baranda virtual), el interesado deberá retirarlo y proceder a su respectivo trámite

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Como agencias en derecho se señala la suma de \$330.000.00⁰⁰ M/cte. Líquidense.

CUARTO: No se hace necesario resolver la pretensión tercera, por cuanto el demandado no contestó.

QUINTO: Cumplida la entrega aquí ordenada, por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Cpr

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **056** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 18 de octubre del 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:
Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f359c02d8ca6234c88a7981daa362e0eade0cb2efe11e12c152855d3cac2b7d**

Documento generado en 14/10/2022 11:15:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120220012400

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el numeral 1º del auto de fecha 19 de julio del 2022, el cual dispuso lo siguiente:

1. **NO TENER EN CUENTA** la notificación efectuada a las demandadas, toda vez que el extremo activo no allegó un cuerpo del correo el cual indicara los canales electrónicos de atención al público dispuestos por este Juzgado y el horario del mismo. Asimismo, efectuó una mezcla entre la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P. y la notificación personal de que trata el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 (ahora Ley 2213 del 2022), lo cual podría afectar el derecho de defensa y contradicción del demandado, toda vez que, no se le deja claramente señalada la forma en que se tendrán notificadas.

Entonces, si lo pretendido es notificar a la parte demandada conforme con la Ley 2213 del 2022, debe acreditar el envío o cotejo de la totalidad de los documentos que corresponden al traslado de la demanda. Para ello, tenga en cuenta que "Los anexos que debían entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio". Además, debe informar que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Pero si pretende realizar la notificación acorde con los artículos 291 y 292 del C.G.P., debe dar estricto cumplimiento a lo allí ordenado, indicando correctamente los términos allí indicados.

ANTECEDENTES

El numeral 1º del auto de fecha 19 de julio del 2022 fue reprochado por el apoderado de la parte activa quien indicó que para cada uno de los demandantes le fue remitido documento que fuese definido como NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICA LINA PAOLA ALONSO SANABRIA y NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICA DIANA MARCELA ALONSO SANABRIA.

Asimismo, afirmó que acorde con los documentos anexos se acredita que las demandadas quedaron notificadas de manera personal de la demanda, sin que hubiesen dado contestación a la misma.

También aseguró que *"El despacho al tomar la decisión respecto de la notificación a las demandadas, tuvo como en cuenta de forma exclusiva la certificación de trazabilidad portada. Empero atendiendo que no tiene en cuenta la notificación realizada, se torna necesario aportar al despacho las documentales que se adjuntaron con los correspondientes emails."*

Finalmente precisó el *"hecho de no tener en cuenta la notificación realizada, vulnera flagrantemente el derecho fundamental al debido proceso en favor de mis prohijados. Pues se estaría exigiendo una segunda notificación a las demandadas lo que se traduce en ofrecerles sin ser permitido una segunda oportunidad para que den contestación a la demanda. Máxime cuando se itera, en el mismo momento en*

que fueron notificadas inicia la contabilización del término para ejercer dicho derecho si así lo deseaban”.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Funcionario Judicial que profirió la decisión objeto de impugnación, la revise, con el fin, si es del caso, de corregir aquellos errores que podrían ameritar revocación total o parcial de la providencia.

Inicialmente es importante precisar que **solo hasta el momento de interponerse el recurso que nos ocupa**, el apoderado de la parte activa allegó todos los documentos que remitió a las demandadas. Puesto que, **de manera previa solo aportó al expediente las certificaciones de entrega**.

Entonces, es lógico que el Despacho revisó **todos** los documentos allegados, es decir, **únicamente el certificado de envío**, pues **NO reposaban más escritos dentro del memorial de notificación, y con base en ello profirió el auto que ataca**.

Ahora bien, al revisar la documental allegada con el recurso, se verifica que la notificación esta errónea por varias razones, entre ellas:

1. NO indicó **completamente**, en el cuerpo de la notificación, desde cuándo se tiene por notificado, siendo lo correcto informar (**según la normativa vigente para esa época – Decreto 806 del 2022**) que esta notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, **los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación**.

En todo caso, debe tener en cuenta la normativa actual vigente y lo allí dispuesto, para así informarlo al extremo pasivo en la nueva notificación que remita.

2. Indicó de manera **incorrecta** el término para contestar la demanda o proponer excepciones, toda vez que afirmó que “*dispone del termino de (05) días a partir de su notificación para proponer excepciones si así lo estima. (Artículo 369 C.G.P)*”, siendo lo correcto el término de 20 días.

No acreditó el envío o cotejo de la totalidad de los documentos que corresponden al traslado de la demanda; nótese que en el correo enviado únicamente se hizo alusión a los documentos, pero no se ven cuáles fueron enviados o adjuntados y su contenido. Para ello, tenga en cuenta lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 “*Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio*”.

Finalmente, se le aclara al profesional que el hecho de **no tener en cuenta una notificación enviada por no estar ajustada a derecho, no vulnera el derecho fundamental al debido proceso de la parte activa**, como equivocadamente lo indica en el recurso.

Todo lo contrario, aceptar y tener por notificadas a las demandadas con base en una notificación que adolece de varios yerros, conlleva a una flagrante vulneración del debido proceso de la pasiva y los derechos de defensa y contradicción de esta al no tener claridad sobre, desde qué momento se tiene por notificada y el término legal con el que cuentan para contestar la demanda.

Tenga en cuenta que solo inician los términos de traslado cuando se ha remitido una correcta notificación al extremo pasivo.

Con todo lo anterior, no se revoca el numeral atacado

DECISIÓN

Acorde con todo lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá - Cundinamarca, **DISPONE:**

NO REVOCAR el numeral 1º del auto de fecha 19 de julio del 2022.

NOTIFÍQUESE (2),



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Cpr

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **056** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 18 de octubre del 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c26ec65f79fedffd030a7430cf131dc4fb741d42f110433821561efc7e73f840**

Documento generado en 14/10/2022 11:15:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120220012400

Visto el escrito que precede y en virtud al curso procesal, el Despacho **DISPONE**:

1. **INCORPORAR** al expediente y poner en conocimiento la comunicación emitida por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FACATATIVÁ, en la que verifica la inscripción de la demanda:

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 11-05-2022 Radicación: 2022-5172	
Doc: OFICIO 1609 del 09-05-2022 JUZGADO CIVIL MUNICIPAL de FACATATIVA	VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO VERBAL: 0492 DEMANDA EN PROCESO VERBAL PROCESO # 124/2022 SIMULACION ABSOLUTA	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)	
DE: ALONSO BERNAL JAIME EDUARDO	CC# 75069348
DE: ALONSO SANABRIA JAIME EDUARDO	CC# 11447818
DE: ALONSO SANABRIA NELFI ALEJANDRA	CC# 1070976014
A: ALONSO SANABRIA DIANA MARCELA	CC# 35537378 X
A: ALONSO SANABRIA LINA PAOLA	CC# 1070956090 X
A: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAIME EDUARDO ALONSO FORERO Q.E.P.D.	

2. **ADVERTIR** al interesado que podrá conocer las piezas procesales que requiera u obtener atención personalizada conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos.

NOTIFÍQUESE (2),

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Cpr

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ</p> <p>El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 056 publicado en el portal web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85</p> <p>Hoy 18 de octubre del 2022, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>ANGIE JULIETH MEDINA AYALA Secretaria</p>

Firmado Por:
Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d30914436635638f3cc1c098d0e610eee2d7eccf58c0aae16fbbd7ff978403c**

Documento generado en 14/10/2022 11:15:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 3 N° 6 – 89 Piso 2
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120220022900

En atención al memorial que antecede y en virtud al curso procesal, el Despacho **DISPONE:**

1. **REQUERIR** a la parte interesada para que proceda a demostrar el trámite impuesto al oficio N. 2108 del 5 de julio del 2022, con el fin de efectivizar las medidas cautelares decretadas.
2. **ADVERTIR** al interesado que podrá conocer las piezas procesales que requiera u obtener atención personalizada conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos

NOTIFÍQUESE (3),



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Cpr

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **056** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 18 de octubre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e840a4978185733fe998d4daf8dffde1cce82f19a1d889e082d995db2504cbe**

Documento generado en 14/10/2022 11:15:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120220022900

En atención al memorial que antecede y en virtud al curso procesal, el Despacho **DISPONE:**

1. **NO TENER EN CUENTA** la notificación personal efectuada al demandado JUAN LIBARDO VARGAS, toda vez que el extremo activo no indicó **correctamente** desde cuándo se tienen por notificado, esto es, “*una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje,*” conforme la Ley 2213 del 2022.

Tenga en cuenta que la norma citada ya se encuentra vigente.

2. **TENER** por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado JUAN LIBARDO VARGAS, como quiera que presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en nombre propio.
3. **ADVERTIR** que el término de traslado para contestar la demanda por parte del demandado correrá a partir de la notificación de estos autos en el estado electrónico.
4. **ORDENAR** a secretaría ingresar el proceso al despacho una vez culminado el término de traslado.
5. **ADVERTIR** al interesado que podrá conocer las piezas procesales que requiera u obtener atención personalizada conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos

NOTIFÍQUESE (3),



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Cpr

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **056** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 18 de octubre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:
Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84843b3f020b3a46bc61985cee22167a9424bb27b34c9555d66232cc3848518c**

Documento generado en 14/10/2022 11:15:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120220022900

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el demandado JUAN LIBARDO VARGAS, a nombre propio, contra el mandamiento de pago de fecha 12 de mayo del 2021, el cual dispuso, entre otras cosas, lo siguiente:

1. LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **NELSON MORENO VARGAS** en contra de **JUAN LIBARDO VARGAS** por las siguientes sumas de dinero:

Por la confesión dispuesta en interrogatorio de parte como prueba anticipada.

- 1.1. \$3.500.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital.
- 1.2.** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. NEGAR** la suma pretendida por intereses de plazo, como quiera que en el interrogatorio de parte como prueba anticipada para constituir la confesión del demandado, no se dejó sentada la obligación de pagar este tipo de intereses, y no es posible simplemente inferirlo del origen de los dineros (creditos bancarios).
- 1.4. \$7.400.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital.
- 1.5.** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.6. NEGAR** la suma pretendida por intereses de plazo, como quiera que en el interrogatorio de parte como prueba anticipada para constituir la confesión del demandado, no se dejó sentada la obligación de pagar este tipo de intereses, y no es posible simplemente inferirlo del origen de los dineros (creditos bancarios).

ANTECEDENTES

El mandamiento de pago fue reprochado por la parte pasiva quien indicó, acorde con los artículos 183 y 184 del CGP, que las pruebas extraprocesales y específicamente el interrogatorio de parte se hace para constituir una prueba en caso de una demanda pero *“la norma jamás indicó que con dicho interrogatorio se tenga como título ejecutivo y más cuando el demandado no se presentó y mucho menos que haga tránsito a cosa juzgado”*.

Además, aseguró que la naturaleza de esta, es la constitución de una prueba para un eventual proceso y no tiene las consecuencias de un título ejecutivo, este interrogatorio no advierte las consecuencias de la obligación del pago y al tomarlo como título ejecutivo se vulneran los derechos del demandado.

Afirmó, entre otras cosas, que *“es un simple interrogatorio una prueba cual puede ser parte de un proceso y puede tener las consecuencias de declarar como cierto lo que el demandante presente si el demandado no se presenta a resolver el interrogatorio, pero este no tiene las consecuencias del título valor y no es un título valor, lo que quiere decir que la prueba anticipada -interrogatorio de parte, realizada el día 11 de febrero de 2022, ante este Juzgado civil municipal de Facatativá Cundinamarca, el cual se pretende con el presente proceso tomar como título ejecutivo, no presta mérito ejecutivo, es una simple prueba extraprocesal que repito no presta mérito ejecutivo, pues así lo estableció el legislador, es una prueba extraprocesal, mas no presta mérito ejecutivo.”*

Por lo anterior, solicitó negar el mandamiento de pago y condenar en costas al demandante.

Al correr traslado, la parte pasiva aseguró:

2. Frente a lo manifestado por la contraparte, en lo referente a los artículos 183 y 184 del C.G. del P., me permito manifestar que el procedimiento del interrogatorio de parte que se llevo a cabo en su contra siguió todos los lineamientos y parámetros que los artículos precitados establecen, tal como se demostró a lo largo de ese proceso. Igualmente se logró demostrar la renuencia y falta de voluntad que le asiste para pagar las obligaciones que sobre el recaen, toda vez que siendo conocedor de su existencia y del proceso que contra de él cursaba, nunca se hizo presente para las diligencias y se negaba a comparecer ante cualquier despacho al cual se le requiriera para llegar a finiquitar el asunto sin adoptar las medidas que hoy nos ocupan.

Con todo lo anterior quedan demostrados los errores de interpretación en que incurre el demandado al aseverar que el interrogatorio de parte establecido en el artículo 184 del C.G. del P., no constituye título ejecutivo, así como también las aseveraciones equívocas que hace en lo referente al tipo de proceso que se adelanta o se podría adelantar en su contra; por consiguiente, su recurso esta llamado a no prosperar, y así solicito al Despacho, resolverlo, en su oportunidad legal.

Con lo anterior argumentó que se opone a la prosperidad del recurso impetrado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Funcionario Judicial que profirió la decisión objeto de impugnación, la revise, con el fin, si es del caso, de corregir aquellos errores que podrían ameritar revocación total o parcial de la providencia.

Ante los argumentos indicados por el demandado, inicialmente es importante recordar que el artículo 184 del CGP establece que *“quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia.”*

En el caso concreto, el parte activa solicitó dicha prueba extraprocesal para posteriormente poder iniciar un proceso judicial (ejecutar una obligación económica). Entonces, ante la solicitud del interrogatorio de parte como prueba anticipada y la inasistencia del recurrente demandado se dio aplicación al artículo 205 del CGP (confesión presunta), esto es, se tuvieron por ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión acorde con las preguntas asertivas admisibles que estaban contenidas en el interrogatorio escrito allegado.

Se debe enfatizar, conforme se evidencia en la documental aportada y en el acta levantada de la audiencia realizada el día 11 de febrero del 2022, que el demandado fue debidamente notificado de las fechas para realizar la diligencia como prueba anticipada.

A la primera vista pública, realizada 20 diciembre del 2021, el absolvente no asistió, por lo que se le concedió el término de 3 días para justificar su inasistencia, lo cual

no ocurrió y ante ello, se ordenó señalar nueva fecha (11 de febrero del 2022) para calificar el cuestionario previamente allegado por la apoderada de la parte activa.

Por otra parte, en relación con la afirmación que el interrogatorio realizado no constituye título ejecutivo, se debe traer a colación el artículo 422 del CGP, como bien lo indica la parte activa, el cual precisa:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Con lo anterior, es claro que la prueba anticipada recaudada, esto es, el interrogatorio de parte sí constituye un título ejecutivo, al ser solicitada de manera previa al proceso ejecutivo que nos ocupa y no como una confesión hecha durante el transcurso de un proceso. Así las cosas, sí presta mérito ejecutivo, al contener una obligación clara, expresa y exigible.

Ante el argumento del demandado quien afirma que el trámite que nos ocupa debió ser adelantado como un proceso monitorio, se informa que esa **también** pudo ser la otra vía para ejecutar la obligación, es decir, que ambas opciones son jurídicamente viables para conseguir el pago de la obligación por parte del demandante.

Pero al escoger una u otra vía, esto es, optar por constituir el título valor a través de la prueba anticipada (interrogatorio) para adelantar el proceso ejecutivo o por tramitar directamente el proceso monitorio; no significa que la otra esté errada.

En conclusión, es evidente que el interrogatorio realizado como prueba anticipada sí constituye un título ejecutivo y por ende, no se revocará el mandamiento de pago atacado.

Finalmente, no se concederá el recurso de alzada por cuanto el proceso que nos ocupa es de mínima cuantía, y por ende, de única instancia.

DECISIÓN

Acorde con todo lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá - Cundinamarca, **DISPONE:**

1. **NO REVOCAR** el mandamiento de pago de fecha 12 de mayo del 2022, con fundamento en lo antes expuesto.
2. **NO CONCEDER** el recurso de apelación, por cuanto el proceso que nos ocupa es de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE (3),



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Cpr

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **056** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 18 de octubre del 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a163dcad7678eaeeb441bc35e879da7ad0eb173722be9cbd6ef88d2a403320fe**

Documento generado en 14/10/2022 11:15:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120220024400

En atención al memorial que antecede y en virtud al curso procesal, el Despacho **DISPONE:**

1. **TENER** por contestada la demanda por parte del apoderado de los demandados, quien presentó recurso de reposición y excepciones de mérito.
2. **ORDENAR** que por secretaría de corra traslado del recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte pasiva, conforme lo prevé el artículo 110 del Código General del Proceso.

Cabe precisar que la parte pasiva no remitió copia del recurso al correo de la parte activa.

3. **ADVERTIR** que el interesado deberá enviar un correo electrónico a este juzgado, ingresar a la baranda virtual o asistir al Juzgado a efectos de que le sean compartidos los documentos de los que se corre traslado, sin que ello implique suspensión o interrupción del traslado. Secretaría cuenta con el término de 24 horas siguientes al recibo del correo electrónico para su remisión por ese mismo medio.
4. **ADVERTIR** al interesado que podrá conocer las piezas procesales que requiera u obtener atención personalizada conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos.

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Cpr

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **056** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 18 de octubre del 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:
Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea9c4e17e5355363418efab19fca23d3a811525c63a92121aa5f68d82a08d90c**

Documento generado en 14/10/2022 11:15:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120220039100

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el numeral 1º del auto de fecha 2 de septiembre, el cual dispuso lo siguiente:

1. AGREGAR y PONER en conocimiento la respuesta emitida por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD, el día 23 de agosto del 2022, donde indicó:

En atención a su oficio de la referencia me permito comunicarle que, revisada la documentación del vehículo de placas MKP705, clase automovil, servicio particular, figura como propietario: TIRSO JAVIER GOMEZ CASTILLO desde el 27/02/2015 hasta la fecha.

De acuerdo con el artículo 681 y ss. del C.P.C., no se acató la medida judicial consistente en: inscripción demanda, debido a que el demandado no es el propietario..

ANTECEDENTES

El numeral 1 del auto de fecha 2 de septiembre del 2022 fue reprochado por el apoderado de la parte activa quien indicó que *el objeto o finalidad de la inscripción de la demanda en el certificado de tradición No. CT902264297 del vehículo de placas MKP-705 de la Oficina de la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C., no es otro que propender por que el derecho que se pretende dentro del proceso de la referencia, pueda hacerse efectivo, que no se vea directamente afectado por el transcurrir del tiempo, desde la presentación de la demanda hasta la sentencia definitiva, sino que se pueda efectuar de manera eficaz e integral, garantizando a los ciudadanos el acceso a una administración de justicia, no solamente capaz de resolver sus controversias, sino eficaz y segura.*

Asimismo precisó lo siguiente: *“siendo así, obligación de la señora Juez, la manera más respetuosa, de proveer de lo necesario para garantizar la materialización de la medida cautelar que aquí se solicita a objeto –que como se expuso– se le garantice a los asociados una administración de justicia eficaz y segura, una garantía dada por el ordenamiento jurídico para la protección de los derechos y de la sanción a sus transgresores.”*

Con base en ello, *solicitó reconsiderar la decisión y en consecuencia se sirva, dar cumplimiento al artículo 590 y 591 del Código General del Proceso, ordenando la inscripción de la presente demanda en el folio de TRADICIÓN Y LIBERTAD No. CT56009950 del vehículo objeto de la presente demanda, proveyendo de todo lo necesario para lograr tal fin”.*

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Funcionario Judicial que profirió la decisión objeto de impugnación, la revise, con el fin, si es del caso, de corregir aquellos errores que podrían ameritar revocación total o parcial de la providencia.

Al revisar el proceso, acorde con los argumentos presentados por el apoderado de la parte activa, se evidencia que mediante auto de fecha 29 de julio del 2022 se aceptó la caución presentada y se decretó la inscripción de la demandada sobre el vehículo de placas MKP – 705.

Por su parte, la secretaria del despacho dio cumplimiento al auto antes indicado y el 17 de agosto del 2022 elaboró el oficio N. 2479 con destino a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

Este oficio fue retirado el día 18 de agosto del 2022, por parte de la persona autorizada por el demandante.

Ante la radicación de dicha misiva, la SECRETARÍA DE MOVILIDAD dio respuesta el día 24 de agosto del 2022, la cual fue agregada al plenario por medio de la providencia que es ahora atacada.

La respuesta presentada y agregada precisó: *“revisada la documentación del vehículo de placas MKP705, clase automóvil, servicio particular, figura como propietario: TIRSO JAVIER GOMEZ CASTILLO desde el 27/02/2015 hasta la fecha. De acuerdo con el artículo 681 y ss. del C.P.C., no se acató la medida judicial consistente en: inscripción demanda, debido a que el demandado no es el propietario.”*

Con el anterior recuento es evidente que el despacho cumplió a cabalidad su deber de propender por la efectivización de las medidas cautelares previas que se soliciten, por cuanto ordenó la inscripción de la demanda y trascurrió menos de un mes entre la fecha de este auto y la elaboración del oficio, lo cual se realizó acorde con la providencia y conforme a derecho.

Pero, como es natural y lógico, ni este, ni ningún otro despacho judicial puede ir en contra de la normativa que gira en torno a las medidas cautelares, como lo solicita el apoderado recurrente: *“ordenando la inscripción de la presente demanda en el folio de TRADICIÓN Y LIBERTAD No.CT56009950 del vehículo objeto de la presente demanda, proveyendo de todo lo necesario para lograr tal fin”,* pese a saber que el demandado no es el propietario.

Frente a ello, se trae a colación el artículo 591 del CGP el cual precisa:

“INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA. Para la inscripción de la demanda remitirá comunicación a la autoridad competente de llevar el registro haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de este, el nombre, nomenclatura, situación de dichos bienes y el folio de matrícula o datos del registro si aquella no existiere. El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado.”

Así las cosas, resulta absurdo que un abogado, conocedor de la normativa vigente que nos rige, pretenda que sea reconsiderada una decisión, por la cual solo se puso en conocimiento una respuesta de la entidad oficiada, pues lo decidido por ella no compete al Despacho, salvo que se advirtiera que está en error, lo cual no sucedió, pues el vehículo del que se pretende la inscripción de la demanda NO ES DE PROPIEDAD DEL AQUÍ DEMANDADO, esto es, MARCEL ESTEBÁN JIMÉNEZ, sino del señor TIRSO JAVIER GÓMEZ CASTILLO, que no tiene ningún vínculo con este proceso.

Sea del caso precisar que el Despacho no desconoce, conforme así fue expuesto en el escrito de demanda, que el mentado vehículo es el bien objeto de reivindicación de este asunto, y que a la fecha no obra a nombre de la demandante presuntamente por no contar con las improntas del mismo, sin embargo, dado que el derecho no ha sido declarado, siendo en la actualidad una mera expectativa el acogimiento de las pretensiones, no es procedente imponer la inscripción de la medida cautelar, consistente en una inscripción de demanda, aún cuando la Secretaría de Movilidad se ha negado con arreglo a la normatividad aplicable.

En el mismo sentido, téngase en cuenta que para el trámite de estos procesos reivindicatorios, no se hace necesaria la inscripción de la demanda, por lo que nada obsta para que, una vez resuelto el asunto sustancial del presente expediente, se proceda a emitir las órdenes a que haya lugar para materializar, en caso de existir, una sentencia favorable a las súplicas demandatorias.

En conclusión, no se revocará el auto atacado.

DECISIÓN

Acorde con todo lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá -Cundinamarca,
DISPONE:

NO REVOCAR el numeral 1º del auto de fecha 2 de septiembre del 2022, acorde con lo antes indicado.

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Cpr

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **056** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 18 de octubre del 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9931e1314487a440f1527bd8e920fb9ac79251d6a5f7399f3a6aefe6e1d9c3fb**

Documento generado en 14/10/2022 11:15:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120220046200

En atención al memorial que antecede y en virtud al curso procesal, el Despacho **DISPONE:**

1. **NO TENER EN CUENTA** la notificación personal efectuada la entidad demandada ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ, toda vez que el extremo activo no aportó el respectivo **certificado de la empresa de servicio postal o correo electrónico que indique que el iniciador recepcionó acuse de recibido o que el mensaje remitido arribó al correo del destinatario, en qué fecha lo hizo y/o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje de datos** (Sentencia C-420 del 2020).
2. **TENER** por notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a la entidad demandada ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ, como quiera que constituyó apoderado judicial para su representación en el asunto de marras.
3. **RECONOCER** personería jurídica al abogado WILLIAM ERNESTO GUEVARA ALVARADO para actuar en representación de la entidad demandada en los términos y para los efectos del poder que antecede.
4. **ADVERTIR** que el término de traslado de la demanda correrá a partir de la notificación de esta providencia en el estado electrónico, con arreglo a lo señalado en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

En todo caso, los escritos allegados por el apoderado de la parte pasiva (recurso – excepciones previas y contestación de demanda – excepciones de mérito) y el aportado por el apoderado de la parte activa (describiendo traslado de las excepciones) serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

5. **ADVERTIR** al interesado que podrá conocer las piezas procesales que requiera u obtener atención personalizada conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos.

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Cpr

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **056** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 18 de octubre del 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 3 N° 6 – 89 Piso 2
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59d7106c3aeee32ed2f7da4a4dde2eb97771749b33d7573111eca58e63787e4c**

Documento generado en 14/10/2022 11:15:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120220051300

Visto los escritos que preceden y en virtud al curso procesal, el Despacho **DISPONE:**

1. **TENER** por contestada la demanda en término por parte del demandado JOSÉ ANTONIO CASTILLO, quien a través de apoderada judicial propuso varias excepciones de mérito.

Cabe precisar que se allegaron dos contestaciones de demanda idénticas dentro del término del traslado, pero en diferente fecha.

DEBE TENERSE EN CUENTA QUE, AL EXISTIR DUDA SOBRE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, NO SE EXIGE PAGO DE CÁNONES DE ARRENDAMIENTO.

2. **NEGAR** lo solicitado por la parte activa el día 31 de agosto del 2022, en relación con no oír al demandado, acorde con el anterior numeral.
3. **RECONOCER** personería a la abogada ANA DEYSI SEGURA HERNÁNDEZ como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido obrante dentro del expediente.
4. **CORRER TRASLADO** a la parte actora de la excepciones de mérito presentadas, por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 391 del CGP.
5. **ADVERTIR** a la parte interesada que podrá conocer las piezas procesales que requiera u obtener atención personalizada, conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos.

NOTIFÍQUESE (2),



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Cpr

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **056** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 18 de octubre del 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 3 N° 6 – 89 Piso 2
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d0fc2aeae01abf75cd19769a2949ce325940fca9005d2a5fc7b24a2c4da29bd**

Documento generado en 14/10/2022 11:15:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120220051300

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra los numerales 2º y 3º del auto de fecha 2 de septiembre del 2022, el cual dispuso lo siguiente:

2. **NO TENER EN CUENTA** la notificación personal efectuada al demandado, toda vez que el extremo activo solo aportó como documento adjunto la notificación y no se evidencia el envío o cotejo de la totalidad de los documentos que corresponden al traslado de la demanda. Para ello, tenga en cuenta lo previsto en el artículo 8 que dispuso “Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.
3. **EXHORTAR** a la parte activa para que adelante el trámite de la notificación del demandado conforme lo reglado por la Ley 2213 del 2022 y/o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Los numerales 2º y 3º del auto de fecha 2 de septiembre del 2022 fueron reprochados por el apoderado de la parte activa quien indicó que al momento de radicar la demanda también la remitió al correo del demandado, dando cumplimiento al inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

Asimismo afirmó que al haberse remitido los anexos con antelación se dio cumplimiento al artículo 8 ídem. Además, la parte pasiva dio contestación a la demanda.

Por ello, afirma que debe reponerse el auto y tenerse por notificado al demandado por conducta concluyente, puesto que constituyó apoderado judicial.

Al correr el traslado del recurso, la parte pasiva guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Funcionario Judicial que profirió la decisión objeto de impugnación, la revise, con el fin, si es del caso, de corregir aquellos errores que podrían ameritar revocación total o parcial de la providencia.

Al revisar el escrito de demandada junto con su correspondiente envío del correo electrónico, se evidencia que la parte demandante sí remitió dichos documentos al demandado dando cumplimiento al inciso 6º del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

En tal sentido, le asiste razón al demandante y se revocarán los numerales atacados.

No obstante, se le informa que no es posible tener por notificado por conducta concluyente al demandado, por cuanto, al encontrarse correctamente la notificación realizada por el extremo activo, se tendrá notificado de manera personal, acorde con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Por lo anterior, se revocarán los numerales 2º y 3º del auto atacado de fecha 2 de septiembre del 2022 y en su lugar se dispondrá lo que en derecho corresponda.

Cabe precisar que la contestación de demanda presentada por la apoderada del demandado JOSÉ ANTONIO CASTILLO, no había sido analizada por el despacho, por lo que en auto anexo se dispondrá al respecto.

DECISIÓN

Acorde con todo lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá - Cundinamarca, **DISPONE**:

1. **REVOCAR** los numerales 1º y 2º del auto de fecha 18 de agosto del 2022.
2. **TENER** en cuenta para todos los efectos procesales que el demandado JOSÉ ANTONIO CASTILLO se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda de fecha 15 de julio del 2022, en la forma prevista en la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE (2),



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

Cpr

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **056** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 18 de octubre del 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c7ccaedc6998a72e2903f485366912f6ca4edd11e0e5e5bfc373fc54717e16c**

Documento generado en 14/10/2022 11:15:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120220058600

De conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1. **INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- 1.1. **ALLEGUE** avalúo catastral del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 156-7421, correspondiente al año en curso 2022.
- 1.2. **DIRIJA** la demanda contra todos los propietarios inscritos según folio de matrícula inmobiliaria No. 156-7421.
- 1.3. **APORTE** nuevamente los documentos allegados como anexos y pruebas junto con el escrito de demanda. Nótese que los aportados resultan ilegibles para su comprensión.

2. **INTEGRAR** la demanda en un solo escrito con la subsanación y recuérdese que los anexos hacen parte integral de la misma. El interesado deberá actuar a través del correo electrónico jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

ajm

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 056** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **18 de octubre de 2022**, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:
Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d163f06c83d3c08b0164d90fa3ff80f4ee4c600376a856c9d055d0c639c795ec**

Documento generado en 14/10/2022 12:21:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 3 No. 6 -89 piso 2
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120220059400

Reunidas las exigencias del artículo 82 y 368 ss del Código General del Proceso, tras lasubsanación de la demanda, el Juzgado, **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la demanda de **PERTENENCIA** instaurada por **OSCAR IVÁN TORRES CAICEDO** en contra de **CARLOS ARTURO OSPINA CAICEDO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**.
 2. **CORRER** traslado de la demanda a la pasiva por el término de veinte (20) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso.
 3. **ORDENAR** el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso. Secretaría proceda con la inclusión de éstos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.
 4. **ORDENAR** al demandante la instalación de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 *ejúsdem*.
 5. **ORDENAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **156-58057** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este municipio, de conformidad con el artículo 592 *ibídem*.
 - 5.1. **OFICIAR** por Secretaría a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, para lo de su competencia. Impóngase al interesado la carga del trámite del oficio.
 6. **OFICIAR** por Secretaría a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) ahora Agencia Nacional de Tierras, a las Unidades Administrativas Especiales de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y/o Agencia Catastral de Cundinamarca, a la Secretaría de Hacienda y Urbanismo Municipal y la Alcaldía Municipal de Facatativá a fin de comunicar sobre la existencia de este proceso.
- Lo anterior para que si éstas lo consideran pertinente procedan a realizar las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones en los términos del artículo 375-6 del C.G.P.
- En todo caso indíqueseles el número de folio de matrícula inmobiliaria, cédula catastral, dirección y ubicación del inmueble; Asimismo, con la comunicación adviértaseles a las autoridades que el presente asunto se tramita conforme lo previsto en el artículo 375 del Código General del proceso
7. **TENER** en cuenta que en auto del 23 de agosto de 2022 le fue reconocida personería al abogado **JAIRO CHACON LETRADO**, para actuar en nombre y representación del demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

ajm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 3 No. 6 -89 piso 2
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 056** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **18 de octubre de 2022**, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **057e86ba95a91f0ad9cc1b00f1513359f5c982c79a40bf21270930854db3e26e**

Documento generado en 14/10/2022 12:21:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120220062800

Reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 368 ss del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1. **ADMITIR** el proceso **VERBAL DE SIMULACIÓN** de **MÍNIMA¹ CUANTÍA** instaurada por **LUIS ALFONSO MAHECHA GONZÁLEZ** en contra de **GLORIA ELENA TORO y LUIS FELIPE MAHECHA TORO**, este último menor de edad quien se encuentra representado por su madre **GLORIA ELENA TORO**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el proceso **VERBAL SUMARIO** conforme a lo previsto en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso
3. **CORRER** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 391 ibídem.
4. **PRESTAR** caución por el 20% sobre las pretensiones, previo a decretar la medida cautelar solicitada, ello de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 590 ídem.
5. **NOTIFICAR** al extremo pasivo en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.
6. **RECONOCER** personería a la abogada **PATRICIA GALINDO CASTRO** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y adosado al expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE,(2)



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

ajm

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 056** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **18 de octubre de 2022**, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

¹ Por el valor del acto de la escritura pública N° 1687.

Firmado Por:
Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d26866d457321b9dc1e8ac5c9fc0fe8f7f8c2cbca8119073e5b1376bbde277**

Documento generado en 14/10/2022 02:55:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 3 No. 6 -89 piso 2
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120220064800

Ingresan las diligencias para proveer sobre la admisión de la demanda, así las cosas, revisado el libelo de la demanda se observa que la misma fue presentada en dos oportunidades por el apoderado demandante, el pasado 12 de agosto de 2022 a las 4:42 pm al correo electrónico del despacho.

En consecuencia, las mismas fueron recibidas y debidamente radicadas bajo los números **648-2022** y **649-2022**, situación que conlleva advertir la duplicidad de la demanda pues del contenido del escrito de demanda y anexos se evidenció que versan sobre los mismos hechos y pretensiones.

A su turno, se advierte que en el mensaje de datos de la demanda radicado bajo el N° **649-2022** en el cuerpo del correo el memorialista indicó: *Cordial saludo Adjunto al presente escrito formal de demanda y archivo de pruebas y anexos respectivamente. Es menester indicar al despacho que no se realiza traslado de la demanda y sus anexos por cuanto se solicitan medidas cautelares. Por favor, no tener en cuenta el correo anterior respecto a este demandante. Cordialmente SEBASTIÁN MARTÍNEZ Abogado” (subrayado propio).*

Del texto anterior, es dable inferir que el abogado demandante pretende que no se dé curso y/o trámite al escrito de demanda inicialmente enviado y el cual se radicó con el N° **648-2022**, por consiguiente, atendiendo a que en el poder allegado se advierte que el togado ostenta las facultades de recibir y desistir, se dispone no tener en cuenta el escrito de demanda allegado a las 4:42 pm del 12 de agosto de 2022 bajo el Radicado **648-2022**, sin embargo, se insta al profesional del derecho para que preste atención a los escritos que radica a fin de evitar futuras duplicidades en las acciones, y evitar la congestión del canal de radicación y recepción del despacho, esto es, el correo electrónico y como quiera que estas situaciones dificultan y congestionan la labor del Juzgado, siendo este el único de la especialidad civil municipal en Facatativá.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1. **AUTORIZAR** el retiro de la demanda.
2. **ADVERTIR** que no habrá lugar a la entrega de documentos, como quiera que la demanda fue presentada de manera electrónica. En todo caso Secretaría deje las anotaciones pertinentes al respecto.
3. Cumplido lo anterior, **descárguese** de la actividad del Despacho para efectos de estadística.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

ajm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 3 No. 6 -89 piso 2
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **056** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **18 de octubre de 2022**, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c1e6d876607dd81794f0d644d5c0869d9f8793026611ae755ce002d3e5b8b23**

Documento generado en 14/10/2022 02:55:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 3 No. 6 -89 piso 2
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 252694003001**20220066100**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1. **INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:
 - 1.1. **ALLEGAR** certificado de tradición y libertad actualizado del inmueble objeto de la Litis, con expedición no mayor a 30 días. Nótese que el aportada data de abril de 2022.
 - 1.2. **PRECISE** a la fecha de este auto, en qué estado se encuentra el trámite de sucesión de la comunera **MARÍA ISABEL MACANA**, indique despacho y/o notaría que conoció, así como en caso de no haber sido iniciado precise al despacho las razones de ello.
2. **RECONOCER** personería al abogado **MAURICIO SIERRA MARTÍNEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
3. **INTEGRAR** la demanda en un solo escrito con la subsanación y recuérdese que los anexos hacen parte integral de la misma. El interesado deberá actuar a través del correo electrónico jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

ajm

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 056** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **18 de octubre de 2022**, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4100f8724b7c86181d94b47c0f3b56beff9386505a1caf31a0486924d8dfe92e**

Documento generado en 14/10/2022 12:21:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120220067400

Reunidas las exigencias del artículo 82 y 468 del Código General del Proceso, y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado, **DISPONE:**

1. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** denominada **BBVA COLOMBIA** en contra de **OSCAR MAURICIO SÁNCHEZ y LIYEI OVALLE FAJARDO** por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No. M026300110234003829600237477.

- 1.1. **\$122.239.867.00 M/cte.**, correspondientes al capital insoluto de la obligación.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre dicho capital , liquidados a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se verifique su pago total.

Capital vencido:

- 1.3. **\$449.960.00 M/cte**, correspondientes a **3 cuotas vencidas desde el 26 de mayo a julio de 2022.**
- 1.4. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas dejadas de pagar, liquidados a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible,** hasta que se verifique su pago total.
- 1.5. **\$2.502.395.00 M/cte**, por concepto de intereses de plazo, los cuales debían ser pagados con las anteriores cuotas a capital.

2. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en su debida oportunidad.

3. **DECRETAR** el embargo del inmueble hipotecado distinguido con el número de matrícula inmobiliaria **156-82861** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.

4. **OFICIAR por Secretaría** a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, para lo de su competencia.

Parágrafo: Impóngase la carga del retiro y trámite del oficio que comunica sobre la medida a la parte interesada, para lo cual se advierte que podrá monitorear el estado del oficio a través de correo electrónico y baranda virtual.

5. **EXHORTAR** al demandante para que en su condición de tenedor del título ejecutivo objeto de este proceso, **procure su conservación y se abstenga de ponerlo a circular**, así mismo, aporte físicamente el original del precitado título y la Escritura Pública de Hipoteca cuando el despacho así lo disponga, en caso de resultar necesario.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 3 No. 6 -89 piso 2
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. **ORDENAR** a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.
7. **NOTIFICAR** al extremo pasivo en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022 y/o conforme las previsiones del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.
8. **RECONOCER** personería a la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

ajm

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 056** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **18 de octubre de 2022**, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **494931ba0b47f934a84baa3b9c85db39eaa8f2429127feceacf0e8e314ae4983**

Documento generado en 14/10/2022 12:21:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120220067600

De conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado,
DISPONE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:
 - 1.1. **INDICAR** dentro del poder especial otorgado por la demandante la dirección electrónica del apoderado judicial, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
 - 1.2. **ACREDITAR** sumariamente el envío por medio físico o electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. – inciso 4 del numeral 6° de la Ley 2213 de 2022 y/o aclare la medida cautelar incoada en el acápite *derecho de retención* por cuanto la misma no es clara y precisa.
 - 1.3. **APORTAR** nuevamente el contrato de arrendamiento legible y comprensible, por cuanto el allegado carece de estas características a fin de ser estudiado.
 - 1.4. **MANIFESTAR** la dirección de notificaciones física y electrónica del demandado, en los términos del numeral 10 artículo 82 artículo del Código General del Proceso.
 - 1.5. **ALLEGAR** nuevamente el escrito de demanda, como quiera que el allegado no se encuentra suscrito por el apoderado y/o su demandante, ni informaron acápite de notificaciones de los sujetos procesales.
 - 1.6. **APORTAR** certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de restitución con fecha de expedición no superior a treinta (30) días.
2. **RECONOCER** personería al abogado **LUIS EDUARDO GARCÍA HENDEZ** como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los fines y términos del poder conferido que obra en el expediente digital.
3. **INTEGRAR** la demanda en un solo escrito con la subsanación y recuérdese que los anexos hacen parte integral de la misma. El interesado deberá actuar a través del correo electrónico jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

ajm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 3 No. 6 -89 piso 2
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 056** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **18 de octubre de 2022**, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8b613a736e1e93da7b77668886a7cdcf03eef02f2a9cd50d91f8e2c15c69d80**

Documento generado en 14/10/2022 02:55:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 3 No. 6 -89 piso 2
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 252694003001**20220067800**

Conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1. **INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:
 - 1.1. **ALLEGAR** certificado de tradición y libertad actualizado del inmueble objeto de la Litis, con expedición no mayor a 30 días. Nótese que el aportada data de abril de 2022.
 - 1.2. **PRECISE** a la fecha de este auto, en qué estado se encuentra el trámite de sucesión de la comunera **CARMEN ALICIA OSMA**, indique despacho y/o notaría que conoció, así como en caso de no haber sido iniciado precise al despacho las razones.
 - 1.3. **INDIQUE** el trámite impartido al levantamiento del patrimonio de familia inscrito en el inmueble objeto de litis, en la anotación 005 del 25 de mayo de 2006.
2. **RECONOCER** personería a la abogada **BLANCA EMMA TORRES PINILLA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
3. **INTEGRAR** la demanda en un solo escrito con la subsanación y recuérdese que los anexos hacen parte integral de la misma. El interesado deberá actuar a través del correo electrónico jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

ajm

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 056** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **18 de octubre de 2022**, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:
Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b9f900bbc9b467bedffe383689e30e78fb7dae4a1a0b992cbb43e50043277f0**

Documento generado en 14/10/2022 12:21:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 3 No. 6 -89 piso 2
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 252694003001**20220067900**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1. **INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:
 - 1.1. **ALLEGUE** avalúo catastral del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 156-150761, correspondiente al año en curso 2022.
 - 1.2. **ALLEGUE** certificado de tradición y libertad del predio objeto de litis distinguido con matrícula inmobiliaria No. 156-150761, con fecha de expedición no mayor a 30 días. Nótese que el aportado se encuentra incompleto y data de febrero de 2022.
 - 1.3. **INDIQUE** el domicilio dirección física y electrónica de los demandados herederos determinados, por cuanto en el acápite de notificaciones no se informó la misma, ni se advierte manifestación sobre su desconocimiento. *Art 82 num 10.*
 - 1.4. **APORTE** poder conferido por la demandante para presentar e iniciar la presente acción. Adviértase que el mismo no fue aportado.
 - 1.5. **APORTE** nuevamente los documentos allegados como anexos y pruebas junto con el escrito de demanda. Nótese que los aportados resultan ilegibles y cortados para su comprensión.
2. **INTEGRAR** la demanda en un solo escrito con la subsanación y recuérdese que los anexos hacen parte integral de la misma. El interesado deberá actuar a través del correo electrónico jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

ajm

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 056** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **18 de octubre de 2022**, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:
Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e830b91711c12c7750c94dcb1250318eed501ce6745e9480d539ddc18e3a7e3**

Documento generado en 14/10/2022 12:21:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120220068000

Reunidas las exigencias del artículo 82 y 468 del Código General del Proceso, y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado, **DISPONE:**

- 1. LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra de **YEISON FERNEY PÉREZ HERNÁNDEZ** por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No. 132209637548.

- 1.1. \$65.087.290.¹³ M/cte.**, correspondientes al capital acelerado de la obligación.
- 1.2.** Por los intereses moratorios sobre dicho capital , liquidados a una y media veces el interés remuneratorio pactado, esto es, 18,75 E.A sin que exceda la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se verifique su pago total.

Capital vencido:

- 1.3. \$2.822.540.⁶³ M/cte**, correspondientes a **12 cuotas vencidas desde el 30 de julio de 2021 al 30 de julio de 2022.**
- 1.4.** Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas dejadas de pagar, liquidados a una y media veces el interés remuneratorio pactado, esto es, 18,75 % E.A. sin que exceda la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.
- 1.5. \$8.544.625.⁵⁸ M/cte**, por concepto de intereses de plazo, los cuales debían ser pagados con las anteriores cuotas a capital.

2. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en su debida oportunidad.

3. DECRETAR el embargo del inmueble hipotecado distinguido con el número dematricula inmobiliaria **156-143532** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.

4. OFICIAR por Secretaría a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, para lo de su competencia.

Parágrafo: Impóngase la carga del retiro y trámite del oficio que comunica sobre la medida a la parte interesada, para lo cual se advierte que podrá monitorear el estado del oficio a través de correo electrónico y baranda virtual.

5. EXHORTAR al demandante para que en su condición de tenedor del título ejecutivo objeto de este proceso, **procure su conservación y se abstenga de ponerlo a circular**, así mismo, aporte físicamente el original del precitado título y la Escritura Pública de Hipoteca cuando el despacho así lo disponga, en caso



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 3 No. 6 -89 piso 2
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

de resultar necesario.

6. **ORDENAR** a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.
7. **NOTIFICAR** al extremo pasivo en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022 y/o conforme las previsiones del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.
8. **RECONOCER** personería al abogado **WILLIAM ROJAS VELÁSQUEZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

ajm

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 056** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **18 de octubre de 2022**, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6122b8f5658be62ac9c1260b81f621b2d7a88c17a14b735b661f2852e01bf6b0**

Documento generado en 14/10/2022 12:21:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120220068100

Reunidas las exigencias del artículo 82 y 468 del Código General del Proceso, y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado, **DISPONE:**

- 1. LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A - HITOS** quien actúa en calidad de endosataria del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **LUIS GABRIEL RODRÍGUEZ BURGOS Y EHIMI ROCÍO RAMÍREZ RUBIANO** por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No. 11443207.

- 1.1. \$12.141.842.¹⁵ M/cte.**, correspondientes al saldo de la obligación.
- 1.2.** Por los intereses moratorios sobre dicho capital , liquidados la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se verifique su pago total.

Capital vencido:

- 1.3. \$859.772.⁴⁶ M/cte**, correspondientes a 7 cuotas vencidas desde el 15 de febrero a agosto de 2022.
- 1.4.** Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.
- 1.5. \$708.362.⁴⁸ M/cte**, por concepto de intereses de plazo, los cuales debían ser pagados con las anteriores cuotas a capital.

2. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en su debida oportunidad.

3. DECRETAR el embargo del inmueble hipotecado distinguido con el número dematricula inmobiliaria **156-124302** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.

4. OFICIAR por Secretaría a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, para lo de su competencia.

Parágrafo: Impóngase la carga del retiro y trámite del oficio que comunica sobre la medida a la parte interesada, para lo cual se advierte que podrá monitorear el estado del oficio a través de correo electrónico y baranda virtual.

5. EXHORTAR al demandante para que en su condición de tenedor del título ejecutivo objeto de este proceso, **procure su conservación y se abstenga de ponerlo a circular**, así mismo, aporte físicamente el original del precitado título y la Escritura Pública de Hipoteca cuando el despacho así lo disponga, en caso de resultar necesario.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 3 No. 6 -89 piso 2
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. **ORDENAR** a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.
7. **NOTIFICAR** al extremo pasivo en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022 y/o conforme las previsiones del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.
8. **RECONOCER** personería a la sociedad **GESTICOBANZAS S.A.S.** como apoderada judicial de la parte demandante, quien actuó a través del abogado **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA** adscrito al certificado de existencia y representación legal, en los términos y para los fines del poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

ajm

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 056** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **18 de octubre de 2022**, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70aefdb374273b707d0a0f9fb051517ac58edd74882bbba19464a7792d267979**

Documento generado en 14/10/2022 12:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 3 No. 6 -89 piso 2
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120220068300

Reunidas las exigencias del artículo 82 y 406 del Código General del Proceso, el Juzgado, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda divisoria de **VENTA DE LA COSA COMÚN** de **MÍNIMA** cuantía instaurado por **ANA LUCÍA NIETO ORIGUA** contra **WILLIAM HUMBERTO MUÑOZ BALLESTEROS**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento establecido en el Título III Capítulo III artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso.
3. **CORRER** traslado a la pasiva por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 409 ibídem.
4. **ORDENAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. **156- 110395** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá. **Oficiése** por Secretaría a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, para lo de su competencia. Impóngase al interesado la carga del retiro y trámite del oficio, adviértase que podrá monitorear la elaboración del mismo a través de la baranda virtual.
5. **NOTIFICAR** al extremo pasivo en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022 y/o conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.
6. **RECONOCER** personería a la abogada **BLANCA EMMA TORRES PINILLA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

ajm

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 056** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **18 de octubre de 2022**, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:
Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34f344180693e04f346865d658f25d49ab21409986a18c1efcbc53036d25e8cc**

Documento generado en 14/10/2022 12:21:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120220068500

Reunidas las exigencias del artículo 82 y 468 del Código General del Proceso, y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado, **DISPONE:**

- 1. LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **LUIS GABRIEL RODRÍGUEZ BURGOS y YEHIMI ROCÍO RAMÍREZ RUBIANO** por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No. 35536256.

Capital vencido:

- 1.1. 3.153,7023 UVR equivalentes al a 12 de agosto de 2022 a \$983.812.⁵⁶ M/cte**, correspondientes a 5 cuotas vencidas desde el 5 de abril a agosto de 2022.
- 1.2.** Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.
- 1.3. 59,3640 UVR equivalentes al a 12 de agosto de 2022 a \$18.518.⁹⁰ M/cte**, por concepto de intereses de plazo, los cuales debían ser pagados con las anteriores cuotas a capital.
- 1.4. Negar** los intereses moratorios incoados en el literal c) por ser abiertamente improcedente, nótese que lo que se pretende es el interés moratorio sobre los intereses moratorios de las cuotas vencidas.
- 2. Sobre COSTAS** procesales se resolverá en su debida oportunidad.
- 3. DECRETAR** el embargo del inmueble hipotecado distinguido con el número dematricula inmobiliaria **156-121933** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.
- 4. OFICIAR por Secretaría** a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, para lo de su competencia.

Parágrafo: Impóngase la carga del retiro y trámite del oficio que comunica sobre la medida a la parte interesada, para lo cual se advierte que podrá monitorear el estado del oficio a través de correo electrónico y baranda virtual.

- 5. EXHORTAR** al demandante para que en su condición de tenedor del título ejecutivo objeto de este proceso, **procure su conservación y se abstenga de ponerlo a circular**, así mismo, aporte físicamente el original del precitado título y la Escritura Pública de Hipoteca cuando el despacho así lo disponga, en caso de resultar necesario.
- 6. ORDENAR** a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 3 No. 6 -89 piso 2
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

7. **NOTIFICAR** al extremo pasivo en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022 y/o conforme las previsiones del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.
8. **RECONOCER** personería a la sociedad **GESTICOBANZAS S.A.S.** como apoderada judicial de la parte demandante, quien actuó a través del abogado **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA** adscrito al certificado de existencia y representación legal, en los términos y para los fines del poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

ajm

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 056** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **18 de octubre de 2022**, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **405d69e36b8d7add0b9e53936ea9ceddeeac0db3e18cd9d63590f2317e026be5**

Documento generado en 14/10/2022 02:55:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120220070800

Reunidas las exigencias del artículo 82 y 468 del Código General del Proceso, y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado, **DISPONE:**

- 1. LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **DORALICE TORRES RODRÍGUEZ** por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No. 35522319.

- 1.1. 64.156,5278 UVR equivalentes al a 16 de agosto de 2022 a \$20.029.000.⁷⁵ M/cte.,** correspondientes al saldo de la obligación.
- 1.2.** Por los intereses moratorios sobre dicho capital , liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se verifique su pago total.

Capital vencido:

- 1.3. 1.197,6705 UVR equivalentes al a 16 de agosto de 2022 a \$373.900.²⁸ M/cte,** correspondientes a 5 cuotas vencidas desde el 5 de abril a agosto de 2022.
- 1.4.** Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.
- 1.5. 1.087,6837 UVR equivalentes al a 16 de agosto de 2022 a \$339.563.⁵³ M/cte,** por concepto de intereses de plazo, los cuales debían ser pagados con las anteriores cuotas a capital.

2. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en su debida oportunidad.

3. DECRETAR el embargo del inmueble hipotecado distinguido con el número dematricula inmobiliaria **156-122288** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.

4. OFICIAR por Secretaría a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, para lo de su competencia.

Parágrafo: Impóngase la carga del retiro y trámite del oficio que comunica sobre la medida a la parte interesada, para lo cual se advierte que podrá monitorear el estado del oficio a través de correo electrónico y baranda virtual.

5. EXHORTAR al demandante para que en su condición de tenedor del título ejecutivo objeto de este proceso, **procure su conservación y se abstenga de ponerlo a circular**, así mismo, aporte físicamente el original del precitado título y la Escritura Pública de Hipoteca cuando el despacho así lo disponga, en caso de resultar necesario.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 3 No. 6 -89 piso 2
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. **ORDENAR** a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término decinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.
7. **NOTIFICAR** al extremo pasivo en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022 y/o conforme las previsiones del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.
8. **RECONOCER** personería a la sociedad **GESTICOBANZAS S.A.S.** como apoderada judicial de la parte demandante, quien actuó a través del abogado **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA** adscrito al certificado de existencia y representación legal, en los términos y para los fines del poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

ajm

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 056** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **18 de octubre de 2022**, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac35f8d65e87131280fa03bab2a18b018d42302ac8431de4e60546478ffc6f9**

Documento generado en 14/10/2022 02:55:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 3 No. 6 -89 piso 2
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120220071300

Estando el proceso para resolver sobre su admisión, se advierte por el Despacho que la apoderada demandante en correo del 19 de agosto de 2022, solicitó el número de proceso asignado a la demanda remitida por competencia el 8 de agosto de 2022 por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Vega.

Así las cosas, se advierte que no se trata de la presentación de una demanda nueva, por el contrario, lo que pretendía la memorialista era conocer el estado de radicación de la demanda allegada el pasado 8 de agosto de 2022, nótese que en la cadena de mensajes de la solicitud elevada el 19 de agosto hogaño se advierte copia del oficio con el cual se remitió la acción a este Despacho.

Ahora bien, revisado el libro radicador del Despachosse advierte que la demanda recibida el 8 de agosto de 2022 por competencia del Juez Homólogo de la Vega fue radicada bajo el N° **628-2022**; sin embargo, a fin de evitar duplicidad en las acciones, se insta a la secretaria del Juzgado para que preste atención a estas peticiones, y se abstenga de ingresar solicitudes que no necesitan pronunciamiento de fondo, conforme lo previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Así las cosas, conforme lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

1. **ANULAR** el presente radicado asignado a la petición recibida el pasado 19 de agosto de 2022. Por secretaría déjense las respectivas constancias de rigor en los libros radicadores y en el expediente electrónico.
2. **INFORMAR** a la memorialista que la demanda allegada por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Vega se radicó bajo el N° 25269400300120220062800, Con todo adviértase que los números de procesos nuevos podrán ser consultados en el micro-sitio¹.
3. **DESCARGAR** el proceso de la actividad del Juzgado, para efectos estadísticos, dejándose las constancias respectivas. - Artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

ajm

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 056** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/134>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 3 No. 6 -89 piso 2
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Hoy **18 de octubre de 2022**, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c5a399e06796fdd2b95df1d21877f0c52764e9c890f96f397baf0930b585e1f**

Documento generado en 14/10/2022 02:55:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 3 No. 6 -89 piso 2
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120220072800

Estando para resolver sobre la comisión conferida mediante Despacho Comisorio N° 034 proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Estrella (Antioquia), se advierte que con el mismo no se aportó copia del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula N° **156-42284**, documento idóneo para verificar la ubicación y dirección del predio datos requeridos a fin de materializar la comisión conferida. Por consiguiente, el Despacho, **DISPONE:**

1. **REQUERIR** al apoderado de la activa para que en el término perentorio de cinco (5) días a partir de la notificación por Estado del presente proveído, se sirva allegar copia del certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de diligencia. So pena de ordenar su devolución al Juzgado de origen.
2. **INGRESAR** las presentes diligencias al despacho, fenecido el término del numeral anterior.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

ajm

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 056** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **18 de octubre de 2022**, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:
Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **298b1da4ca5d187ad02d721c91f70f2449044d7139038ddb12db3f3d04153efc**

Documento generado en 14/10/2022 12:21:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 3 No. 6 -89 piso 2
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120220072900

Estando el proceso para resolver sobre su admisión, es necesario realizar las siguientes precisiones:

En el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, establece que “ *En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, **declaración de pertenencia** y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.***” (negrilla propia)

Para el caso bajo estudio, se advierte que este Despacho no es competente en virtud del elemento territorial, por cuanto el inmueble objeto de litis se encuentra ubicado en la vereda Pajonal del municipio de Guayabal de Siquima - Cundinamarca tal como se observa en el certificado de tradición especial expedido por el Registrador Seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, aunado a lo narrado por la activa en los hechos de la demanda, por lo que será el Juez Civil Municipal de esa Municipalidad quien tiene competencia de modo privativo en el presente asunto.

Por lo expuesto este Despacho carece de competencia, conforme a lo establecido en la norma en comento y en colofón, dando aplicación al inciso 2 del artículo 90 ibídem, el Juzgado, **DISPONE**

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por falta de competencia territorial.
2. **REMITIR** el expediente al Juzgado Civil y/o Promiscuo Municipal de Guayabal de Siquima (Reparto), por ser el competente para conocer del mismo. **Ofíciense electrónicamente.**
3. **PROCEDER por Secretaría** con la remisión del expediente a través de los medios electrónicos. Déjense las constancias respectivas.
4. **DESCARGAR** de la actividad de este Despacho el presente asunto para efectos de la estadística, dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

ajm

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 056** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 3 No. 6 -89 piso 2
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Hoy **18 de octubre de 2022**, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6261c495b5e6bbf9861bdadcc4193df13b4d403ac2a9546616e0774e88fa5d41**

Documento generado en 14/10/2022 12:21:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 3 No. 6 -89 piso 2
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120220073100

En atención lo manifestado en el escrito de demanda y dando alcance a lo consagrado en el numeral 1, del artículo 85 del Código General del Proceso, previo a resolver sobre la admisión de la demanda, el despacho **DISPONE**:

OFICIAR a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** para que en el término de diez (10) días contados a partir del envío de la comunicación allegue copia del Registro civil de nacimiento y cédula de ciudadanía de **CLAUDIA RAQUEL MATEUS, JHON FREDY ORDÓÑEZ MATEUS y JUAN CARLOS FAJARDO MATEUS** hijos de **AURORA MATEUS** quien en vida se identificaba con C.C. No. 23.532.426.

Por secretaría oficiése indicando en número de identificación de las tres personas mencionadas y remítase la comunicación indicándole a la entidad que la respuesta deberá aportarse al correo jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

ajm

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 056** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **18 de octubre de 2022**, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Código de verificación: **00e1c94f8f6c34b50b74692e753631c5faecb2276485ae4730326f1ba4a9a69e**

Documento generado en 14/10/2022 02:55:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 3 No. 6 -89 piso 2
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 252694003001**20220073400**

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud al curso procesal el Despacho **DISPONE:**

1. **DEVOLVER** el presente despacho comisorio al **JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD TRANSITORIAMENTE JUZGADO CINCUENTA (50) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en consideración a la altísima congestión con la que cuenta esta oficina judicial. Como sustento de lo anterior, se tiene que éste es el único Juzgado Civil Municipal con el que cuenta el municipio –el que vale anotar cuenta con 160.000 habitantes-, que en la actualidad tiene en su haber un poco más de 2.200 procesos de especialidad activos y, ha de gestionar las acciones constitucionales previstas en la ley, según corresponda.
2. **ROGAR** al **JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD TRANSITORIAMENTE JUZGADO CINCUENTA (50) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, que de conformidad con lo señalado en el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso y la Circular PCSJC17-10 del Consejo Superior de la Judicatura, sin perjuicio de la autonomía judicial prevista en el artículo 230 de la Constitución Política, reconsidere su decisión y proceda a remitir su comisión al Alcalde Municipal de este municipio con el fin que el mismo o un delgado suyo adelante la diligencia de secuestro de la cuota parte del bien inmueble objeto de cautela identificado con matrícula inmobiliaria No. 156-27150.
3. En su defecto, **DELEGAR** a esta funcionaria judicial la facultad de sub-comisionar.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

ajm

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 056** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **18 de octubre de 2022**, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:
Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef539e162d2fea8c86c966c27caa3e2c8201df6814999995bf03ad2218b4f4a**

Documento generado en 14/10/2022 12:21:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120220074100

Reunidas las exigencias del artículo 82 y 468 del Código General del Proceso, y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado, **DISPONE:**

- 1. LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **JURLEIDY RODRÍGUEZ CASTILLO** por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No. 057000478200123685.

- 1.1. 195,023.30 UVR equivalentes al 1 de septiembre de 2022 a \$61.138.283.³⁶ M/cte.,** correspondientes al capital acelerado de la obligación.
- 1.2.** Por los intereses moratorios sobre dicho capital , liquidados a una y media veces el interés remuneratorio pactado, esto es, 13,50% E.A sin que exceda la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se verifique su pago total.

Capital vencido:

- 1.3. 1504,3464 UVR equivalentes al 1 de septiembre de 2022 a \$471.600.⁸⁶ M/cte,** correspondientes a 8 cuotas vencidas desde el 17 de enero a agosto de 2022.
 - 1.4.** Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas dejadas de pagar, liquidados a una y media veces el interés remuneratorio pactado, esto es, 13,50% E.A sin que exceda la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.
 - 1.5. \$3.409.126.⁴⁹ M/cte,** por concepto de intereses de plazo, los cuales debían ser pagados con las anteriores cuotas a capital.
- 2.** Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en su debida oportunidad.
 - 3. DECRETAR** el embargo del inmueble hipotecado distinguido con el número dematrícula inmobiliaria **156-139690** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.
 - 4. OFICIAR por Secretaría** a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, para lo de su competencia.

Parágrafo: Impóngase la carga del retiro y trámite del oficio que comunica sobre la medida a la parte interesada, para lo cual se advierte que podrá monitorear el estado del oficio a través de correo electrónico y baranda virtual.

- 5. EXHORTAR** al demandante para que en su condición de tenedor del título ejecutivo objeto de este proceso, **procure su conservación y se abstenga de ponerlo a circular**, así mismo, aporte físicamente el original del precitado título



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 3 No. 6 -89 piso 2
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

y la Escritura Pública de Hipoteca cuando el despacho así lo disponga, en caso de resultar necesario.

6. **ORDENAR** a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término decinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.
7. **NOTIFICAR** al extremo pasivo en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022 y/o conforme las previsiones del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.
8. **RECONOCER** personería a la abogada **ANGÉLICA DEL PILAR CÁRDENAS LABRADOR** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

ajm

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 056** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **18 de octubre de 2022**, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3afaa21e775341aff834a4130874334a39ccd26922887efe842359460948eea**

Documento generado en 14/10/2022 02:55:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 3 No. 6 -89 piso 2
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120220074300

Estando el proceso para resolver sobre su admisión, se advierte memorial allegado el 6 de octubre de 2022 por el apoderado de la demandante en el cual incoada la terminación del proceso habida cuenta el pago total de la obligación.

En consecuencia, por economía procesal y atendiendo a que el abogado ostenta las facultades de recibir y desistir conforme poder adosado al escrito de demanda, el Despacho, **DISPONE:**

1. **NO AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, con ocasión a la solicitud de terminación presentada por la parte demandante, como quiera que la misma se encontraba para su admisión.
2. **AUTORIZAR EL RETIRO** de la presente demanda.
3. **ADVERTIR** que no habrá lugar a la entrega de documentos, como quiera que la demanda fue presentada de manera electrónica. En todo caso Secretaría deje las anotaciones pertinentes al respecto.
4. **NO CONDENAR** a la activa al pago de perjuicios.
5. **DESCARGAR** el proceso de la actividad del Juzgado, para efectos estadísticos, dejándose las constancias respectivas. - Artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

ajm

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 056** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **18 de octubre de 2022**, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:
Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a4645090f5643a8b68a8ce50ea185564b3ecd63e538bf1b2a2ac34793f0f71**

Documento generado en 14/10/2022 12:21:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 3 No. 6 -89 piso 2
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120220075200

En atención al informe secretarial, por ser procedente de conformidad con el artículo 152 y ss del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

1. **CONCEDER el AMPARO DE POBREZA** a los señores **LUIS EDUARDO MIRANDA MOSQUERA, MARÍA ELENA MIRANDA MOSQUERA y HERNAN DARIO MIRANDA MOSQUERA**, quienes quedan exentos de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de justicia y/u otros gastos de la actuación, además para que se observe lo atinente a las costas procesales en la oportunidad que corresponda.
2. **NOMBRAR** como apoderada judicial de los precitados señores a la abogada **JULIETH ANDREA GONZÁLEZ**, quien se encuentra adscrita a la Defensoría del Pueblo Regional Cundinamarca, para que proceda adelantar el trámite o las acciones procesales respectivas en pro de la defensa e intereses de los amparados por pobre.
3. **Secretaría, comuníquesele** del nombramiento al correo electrónico: **julietacg5509@gmail.com** y al celular 3144751947.

Adviértasele que el cargo será de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluida de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionada con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Una vez la abogada designada en amparo de pobreza, tome posesión del cargo, archívense las presentes diligencias, dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

ajm

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 056** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **18 de octubre de 2022**, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:
Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40993900ed0f84da12c2798a96f1b22ce12a202782500e5c5d3398f971455535**

Documento generado en 14/10/2022 12:21:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120220077500

Estando el proceso para resolver sobre su admisión, es necesario realizar las siguientes precisiones:

En el artículo 8 de la Ley 1561 de 2012, establece que “ *Para conocer el proceso verbal especial de que trata esta ley, **será competente en primera instancia, el Juez Civil Municipal del lugar donde se hallen ubicados los bienes.***” (negrilla propia)

Para el caso bajo estudio, se advierte que este Despacho no es competente en virtud del elemento territorial, por cuanto el inmueble objeto de litis se encuentra ubicado en la vereda Chircal del municipio de Bojacá - Cundinamarca tal como se observa en el certificado de tradición y libreta del inmueble objeto de litis expedido por el Registrador Seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, aunado a lo narrado por la activa en los hechos de la demanda, por lo que será el Juez Promiscuo Municipal de esa Municipalidad quien tiene competencia de modo privativo en el presente asunto.

Por lo expuesto este Despacho carece de competencia, conforme a lo establecido en la norma en comento y en colofón, dando aplicación al inciso 2 del artículo 90 *ibídem*, el Juzgado, **DISPONE**

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por falta de competencia territorial.
2. **REMITIR** el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Bojacá (Reparto), por ser el competente para conocer del mismo. **Ofíciense electrónicamente.**
3. **PROCEDER por Secretaría** con la remisión del expediente a través de los medios electrónicos. Déjense las constancias respectivas.
4. **DESCARGAR** de la actividad de este Despacho el presente asunto para efectos de la estadística, dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

ajm

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 056** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **18 de octubre de 2022**, siendo las 8:00 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 3 No. 6 -89 piso 2
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb53db65e58de81e0c0677d2fae89fae22c6c7b7cc8fe2aaf4db40edcc71fc4b**

Documento generado en 14/10/2022 02:55:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 3 No. 6 -89 piso 2
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120220075900

Reunidas las exigencias del artículo 82 y 468 del Código General del Proceso, y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado, **DISPONE:**

- 1. LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **MARÍA ISABEL HERRERA CONTRERAS** por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No. 05700478200072643.

- 1.1. \$24.030.007.⁹¹ M/cte.,** correspondientes al capital acelerado de la obligación.
- 1.2.** Por los intereses moratorios sobre dicho capital , liquidados a una y media veces el interés remuneratorio pactado, esto es, 15,37 % E.A sin que exceda la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se verifique su pago total.

Capital vencido:

- 1.3. \$1.523.434.⁹² M/cte,** correspondientes a 7 cuotas vencidas desde el 12 de febrero a agosto de 2022.
- 1.4.** Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas dejadas de pagar, liquidados a una y media veces el interés remuneratorio pactado, esto es, 15,37% E.A sin que exceda la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.
- 1.5. \$1.313.258.⁰⁰ M/cte,** por concepto de intereses de plazo, los cuales debían ser pagados con las anteriores cuotas a capital.

- 2.** Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en su debida oportunidad.

- 3. DECRETAR** el embargo del inmueble hipotecado distinguido con el número dematricula inmobiliaria **156-126897** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.

- 4. OFICIAR por Secretaría** a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, para lo de su competencia.

Parágrafo: Impóngase la carga del retiro y trámite del oficio que comunica sobre la medida a la parte interesada, para lo cual se advierte que podrá monitorear el estado del oficio a través de correo electrónico y baranda virtual.

- 5. EXHORTAR** al demandante para que en su condición de tenedor del título ejecutivo objeto de este proceso, **procure su conservación y se abstenga de ponerlo a circular**, así mismo, aporte físicamente el original del precitado título y la Escritura Pública de Hipoteca cuando el despacho así lo disponga, en caso de resultar necesario.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 3 No. 6 -89 piso 2
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. **ORDENAR** a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.
7. **NOTIFICAR** al extremo pasivo en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022 y/o conforme las previsiones del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.
8. **RECONOCER** personería al abogado **WILLIAM ARTURO LECHUGA CARDOZO** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

ajm

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 056** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **18 de octubre de 2022**, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cb6564cdee84d484ea37f3d8697e57e31a6167fd126f1c4cc92d260d19902e1**

Documento generado en 14/10/2022 02:55:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120220076200

Reunidas las exigencias del artículo 82 y 468 del Código General del Proceso, y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado, **DISPONE:**

- 1. LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **ADRIANA PATIÑO ÁLVAREZ** por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No. 05700009800336045.

- 1.1. \$24.030.007.⁹¹ M/cte.,** correspondientes al capital acelerado de la obligación.
- 1.2.** Por los intereses moratorios sobre dicho capital , liquidados a una y media veces el interés remuneratorio pactado, esto es, 15,37 % E.A sin que exceda la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se verifique su pago total.

Capital vencido:

- 1.3. \$1.523.434.⁹² M/cte,** correspondientes a 7 cuotas vencidas desde el 12 de febrero a agosto de 2022.
- 1.4.** Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas dejadas de pagar, liquidados a una y media veces el interés remuneratorio pactado, esto es, 15,37% E.A sin que exceda la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.
- 1.5. \$1.313.258.⁰⁰ M/cte,** por concepto de intereses de plazo, los cuales debían ser pagados con las anteriores cuotas a capital.

2. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en su debida oportunidad.

3. DECRETAR el embargo de los inmuebles hipotecados distinguidos con números dematrícula inmobiliaria **156-116123 y 156-116088** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.

4. OFICIAR por Secretaría a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, para lo de su competencia.

Parágrafo: Impóngase la carga del retiro y trámite del oficio que comunica sobre la medida a la parte interesada, para lo cual se advierte que podrá monitorear el estado del oficio a través de correo electrónico y baranda virtual.

5. EXHORTAR al demandante para que en su condición de tenedor del título ejecutivo objeto de este proceso, **procure su conservación y se abstenga de ponerlo a circular**, así mismo, aporte físicamente el original del precitado título y la Escritura Pública de Hipoteca cuando el despacho así lo disponga, en caso de resultar necesario.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 3 No. 6 -89 piso 2
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. **ORDENAR** a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.
7. **NOTIFICAR** al extremo pasivo en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022 y/o conforme las previsiones del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.
8. **RECONOCER** personería a la abogada **ANGÉLICA DEL PILAR CÁRDENAS LABRADOR** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

ajm

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 056** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **18 de octubre de 2022**, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f9a57958c2c4aea589b67c3e89d1b1291922a2040e0019dc97872885eed28b8**

Documento generado en 14/10/2022 02:55:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120220076400

Reunidas las exigencias del artículo 82 y 468 del Código General del Proceso, y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado, **DISPONE:**

- 1. LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **MARÍA ALEJANDRA RODRÍGUEZ GÁMEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No. 05700450400230230.

- 1.1. 191,238.36 UVR equivalentes al 7 de septiembre de 2022 a \$60.045.421.⁸⁷ M/cte.,** correspondientes al capital acelerado de la obligación.
- 1.2.** Por los intereses moratorios sobre dicho capital , liquidados a una y media veces el interés remuneratorio pactado, esto es, 13,50% E.A sin que exceda la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se verifique su pago total.

Capital vencido:

- 1.3. 191,238.36 UVR equivalente al 7 de septiembre de 2022 a la suma de \$336.776.⁷⁹ M/cte,** correspondientes a 7 cuotas vencidas desde el 28 de febrero a agosto de 2022.
 - 1.4.** Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas dejadas de pagar, liquidados a una y media veces el interés remuneratorio pactado, esto es, 19,12% E.A sin que exceda la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.
 - 1.5. \$2.762.419.⁷⁶ M/cte,** por concepto de intereses de plazo, los cuales debían ser pagados con las anteriores cuotas a capital.
- 2.** Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en su debida oportunidad.
 - 3. DECRETAR** el embargo del inmueble hipotecado distinguido con número de matrícula inmobiliaria **156-88498** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.
 - 4. OFICIAR por Secretaría** a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, para lo de su competencia.

Parágrafo: Impóngase la carga del retiro y trámite del oficio que comunica sobre la medida a la parte interesada, para lo cual se advierte que podrá monitorear el estado del oficio a través de correo electrónico y baranda virtual.

- 5. EXHORTAR** al demandante para que en su condición de tenedor del título ejecutivo objeto de este proceso, **procure su conservación y se abstenga de ponerlo a circular**, así mismo, aporte físicamente el original del precitado título



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 3 No. 6 -89 piso 2
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

y la Escritura Pública de Hipoteca cuando el despacho así lo disponga, en caso de resultar necesario.

6. **ORDENAR** a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término decinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.
7. **NOTIFICAR** al extremo pasivo en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022 y/o conforme las previsiones del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.
8. **RECONOCER** personería a la abogada **ANGÉLICA DEL PILAR CÁRDENAS LABRADOR** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

ajm

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 056** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **18 de octubre de 2022**, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d15708ae74cccb8baf9fb58c403f06cd09d5aa0aafbc8d0683ad2550b9f7985**

Documento generado en 14/10/2022 02:55:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 3 No. 6 -89 piso 2
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120220076500

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el Juzgado, **DISPONE:**

1. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **LUIS EDUARDO PACHÓN SÁNCHEZ** en contra de **HELDA LUCÍA ROA CORTÉS** y **JESÚS ANTONIO RODRÍGUEZ CORTÉS** por las siguientes sumas de dinero:

Por la Letra sin número con vencimiento el 30 de diciembre de 2020.

- 1.1. **\$55.000.000.⁰⁰ M/Cte.**, correspondientes al saldo capital de la obligación.
- 1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral que antecede, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo, desde el 30 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en su debida oportunidad.
3. **EXHORTAR** a la parte demandante para que en su condición de tenedor de los títulos valores objeto de este proceso, **procure su conservación y se abstenga de ponerlos a circular**, así mismo, aporte físicamente los originales de los precitados títulos cuando el despacho así lo disponga, en caso de resultar necesario.
4. **ORDENAR** a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.
5. **NOTIFICAR** al extremo pasivo en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020.
6. **RECONOCER** personería a la abogada **ELSA MARINA PARRA PACHÓN** para que actúe en nombre del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido y adosado al expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

ajm

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 056** publicado en el portal web de la Rama Judicial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 3 No. 6 -89 piso 2
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **18 de octubre de 2022**, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3f2f7fb7bb9d5e046434ab43222eed0acaa1d46bf3e09e5f2be7820cc1bf3c**

Documento generado en 14/10/2022 02:55:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 3 No. 6 -89 piso 2
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120220076800

De conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1. **INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:
 - 1.1. **INDICAR** los números de identificación de los herederos determinados de la causante **ANA PILAR MATIZ LEON** (q.e.p.d.) en los términos del numeral 2 artículo 82 del C.G.P.
 - 1.2. **INFORMAR** el lugar de notificaciones, direcciones físicas y electrónicas de los herederos determinados de la causante **ANA PILAR MATIZ LEON** (q.e.p.d.), conforme las previsiones del numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.
 - 1.3. **APORTAR** certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de litis con fecha de expedición no superior a 30 días.
2. **RECONOCER** personería al abogado **LUIS EDUARDO CALDERÓN GONZÁLEZ** como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los fines y términos del poder conferido que obra en el expediente digital.
3. **INTEGRAR** la demanda en un solo escrito con la subsanación y recuérdese que los anexos hacen parte integral de la misma. El interesado deberá actuar a través del correo electrónico jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

ajm

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 056** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **18 de octubre de 2022**, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:
Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **522b9586b3aacc7ef71df24b8fb8f40d05de3ab7d018317f330833650bc58965**

Documento generado en 14/10/2022 02:55:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 3 No. 6 -89 piso 2
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120220078500

Estando el proceso para resolver sobre su admisión, es necesario realizar las siguientes precisiones:

El numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso, establece que los Jueces de Familia en única Instancia conocen “*De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias*”.

Ahora, para el caso bajo estudio, se advierte que este Despacho carece de competencia por el factor objetivo – naturaleza del asunto-.

Lo anterior, por cuanto el *petitum* de la acción es la declaración de la obligación alimentaria del señor **OSCAR IVAN GARZÓN PLAZAS** a favor de **JERÓNIMO GARZÓN CONTRERAS y SALOMÉ GARZÓN CONTRERAS**, y conforme a la norma en comento la competencia recae de forma privativa en el Juez de Familia de este municipio.

Así las cosas, conforme a lo establecido en la norma en comento y el inciso 2 del artículo 90 ídem, el Juzgado, **DISPONE**:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por falta de competencia por el factor objetivo – naturaleza del asunto-.
2. **REMITIR** el expediente al reparto de los Jueces Promiscuos de Familia del Circuito de Facatativá - Cundinamarca, por ser el competente para conocer del mismo. Oficiése electrónicamente.
3. **PROCEDER** por Secretaría con la remisión del expediente a través de los medios electrónicos. Déjense las constancias respectivas.
4. **DESCARGAR** de la actividad de este Despacho el presente asunto para efectos de la estadística, dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

ajm

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 056** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **18 de octubre de 2022**, siendo las 8:00 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 3 No. 6 -89 piso 2
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16888bcdcdfddce320a933178577c81982236370039ced4ba20bf7dda82e5ef**

Documento generado en 14/10/2022 02:55:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120220078700

De conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1. **INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:
 - 1.1. **DIRIGIR** la demanda contra los herederos determinados del señor JORGE CLAVER (q.e.p.d.) igualmente deberá indicar número de identificación, dirección física y electrónica donde reciben notificaciones personales. Téngase en cuenta que de la lectura pura y simple de la demanda no se realiza manifestación alguna al respecto.
 - 1.2. **ACLARE** el hecho N° 2 del libelo de la demanda, esto es, desde qué fecha ejerce posesión la demandante. Nótese que lo allí plasmado difiere ostensiblemente de lo narrado en los hechos siguientes, y documentales aportados.
2. **RECONOCER** personería al abogado **GIOVANNI GARCÍA PAZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
3. **INTEGRAR** la demanda en un solo escrito con la subsanación y recuérdese que los anexos hacen parte integral de la misma. El interesado deberá actuar a través del correo electrónico jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

ajm

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 056** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **18 de octubre de 2022**, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:
Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a7bf44bea5970974eeda5180b8064f6c8b1b787f8099618639c60b15484e82**

Documento generado en 14/10/2022 12:21:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 3 No. 6 -89 piso 2
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 252694003001**20220080100**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1. **INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:
 - 1.1. **PRECISE** a la fecha de este auto, en qué estado se encuentra el trámite de sucesión del comunero **JUAN JOSÉ CADENA GÓMEZ (Q.E.P.D.)**, indique despacho y/o notaría que conoció, así como en caso de no haber sido iniciado, precise al despacho las razones.
2. **RECONOCER** personería al abogado **JESÚS EDUARDO RIVERA ACOSTA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
3. **INTEGRAR** la demanda en un solo escrito con la subsanación y recuérdese que los anexos hacen parte integral de la misma. El interesado deberá actuar a través del correo electrónico jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

ajm

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 056** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **18 de octubre de 2022**, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:
Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85562b8b525eddd9927d6184c1491e450e1186df482e0b2337001b8feae2f514**

Documento generado en 14/10/2022 12:21:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 3 No. 6 -89 piso 2
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120220080200

Atendiendo a los escritos que anteceden, el Juzgado, **DISPONE:**

1. **TENER** en cuenta la **CORRECCIÓN DE DEMANDA** realizada por el apoderado demandante en los términos del artículo 93 del Código General Proceso.
2. **INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso se subsane en lo siguiente:
 - 2.1. **ACLARE y/o PRECISE** la pretensión contenida en el numeral 1.1. como quiera que la misma no se acompasa con la literalidad del título valor que se pretende ejecutar y la narración de los hechos de la demanda.
3. **RECONOCER** personería al abogado **OSCAR IVÁN GARZÓN GUEVARA** como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los fines y términos del poder conferido que obra en el expediente digital.
4. **INTEGRAR** la demanda en un solo escrito con la subsanación y recuérdese que los anexos hacen parte integral de la misma. El interesado deberá actuar a través del correo electrónico jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

ajm

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 056** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **18 de octubre de 2022**, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:
Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79ed21ea2ba4a4355cde4e10b2d7fb3e75dc368f54729e540a20f0ce508ee2fc**

Documento generado en 14/10/2022 02:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120220080400

Sería del caso proceder a admitir la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierte que, de las pretensiones del libelo no se deriva una obligación en dinero a cargo de la demandada, que sea determinable y exigible, características propias de esta clase de asuntos (monitorio), al tenor de lo previsto en el artículo 419 del Código General del Proceso.

Obsérvese que, de los hechos narrados por el demandante, torna evidente que en la promesa de compraventa de inmueble y otro si se crearon obligaciones de carácter recíprocas, mismas que a la fecha se encuentran incumplidas por los contratantes, nótese que los señores Omar Esneider Velásquez Pachón y Yennifer Carolina Acosta Escucha no acreditaron el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en las clausula 5° del otro si suscrito por las partes, igualmente el plazo para el cabal cumplimiento de todas las obligaciones allí contenidas no se encuentra vencido. Por consiguiente, no es este el procedimiento adecuado para pretender el cobro de las sumas pagadas a la fecha por cuenta del negocio jurídico, dado que es preciso la intervención de la justicia ordinaria para determinar las circunstancias generales y específicas que rodearon el contrato y de esta manera, previo despliegue probatorio, se concluya quién resulta ser el sujeto cumplido y quién el incumplido y así determinar si le asiste el derecho al demandante de reclamar la suma que persigue en el proceso monitorio.

Conforme lo anterior, torna evidente que al ser un contrato bilateral que contiene obligaciones recíprocas, la parte actora debe acreditar de manera irrefutable que cumplió las obligaciones a su cargo o que se allanó a cumplirlas, conforme lo establece el artículo 1609 del Código Civil el cual, a su tenor señala que: *“En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no cumpla por su parte, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempos debidos”*, por lo que al no demostrarse ello, no estamos frente a una obligación a cargo de la demandada, que sea determinable y exigible.

Así las cosas, el Despacho **RESUELVE**:

1. **NEGAR** la admisión de la presente demanda monitoria, instaurada por **OMAR ESNEIDER VELÁSQUEZ PACHÓN Y YENNIFER CAROLINA ACOSTA ESCUCHA** en contra de **FREDY FERNANDO ALAPE GUZMÁN y BEATRIZ SARMIENTO CASTELLANOS**.
2. **Por Secretaría** sin necesidad de mediar desglose, devuélvanse los anexos y el escrito de la demanda a la parte demandante.
3. **DÉJENSE** las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 3 No. 6 -89 piso 2
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 056** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **18 de octubre de 2022**, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa0624af8ec69a02dac5a6c682ec8d88dd59ec44760d8bb8ea40134a8090c867**

Documento generado en 14/10/2022 02:55:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 3 No. 6 -89 piso 2
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120220080600

De conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado,
RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:
 - 1.1. **INDICAR** el domicilio la dirección física y electrónica del deudor conforme lo ordenado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso. Sírvase Informar la forma en la que la obtuvo dirección electrónica de la pasiva y allegue las evidencias correspondientes. – inciso 2 artículo 8 Ley 2213 de 2022 -. Nótese que en el acápite de notificaciones no se plasmó la dirección.
2. **RECONOCER** personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALÓRA** como apoderada judicial del acreedor, en los términos y para los fines del poder conferido.
3. **INTEGRAR** la demanda en un solo escrito con la subsanación y recuérdese que los anexos hacen parte integral de la misma. El interesado deberá actuar a través del correo electrónico jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

ajm

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 056** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **18 de octubre de 2022**, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **420340ada251f7f79da3a94b9b3f914ba0677b771936823a6d77757dfcb6d94b**

Documento generado en 14/10/2022 12:21:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120220080700

Reunidas las exigencias del artículo 82 y 468 del Código General del Proceso, y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado, **DISPONE:**

- 1. LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **ORLANDO SÁNCHEZ QUEVEDO y MARÍA YANETH SANTOS CEPEDA**, por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No. 80400112.

- 1.1. \$9.725.344.²⁶ M/cte.**, correspondientes al capital acelerado de la obligación.
- 1.2.** Por los intereses moratorios sobre dicho capital , liquidados a una y media veces el interés remuneratorio pactado, esto es, 14,67% E.A sin que exceda la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se verifique su pago total.

Capital vencido:

- 1.3. \$739.123.²⁹ M/cte**, correspondientes a 5 cuotas vencidas desde el 15 de abril a agosto de 2022.
- 1.4.** Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas dejadas de pagar, liquidados a una y media veces el interés remuneratorio pactado, esto es, 14,67% E.A sin que exceda la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.
- 1.5. \$396.978.²¹ M/cte**, por concepto de intereses de plazo, los cuales debían ser pagados con las anteriores cuotas a capital.
- 2.** Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en su debida oportunidad.
- 3. DECRETAR** el embargo del inmueble hipotecado distinguido con número de matrícula inmobiliaria **156-122828** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.
- 4. OFICIAR por Secretaría** a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, para lo de su competencia.

Parágrafo: Impóngase la carga del retiro y trámite del oficio que comunica sobre la medida a la parte interesada, para lo cual se advierte que podrá monitorear el estado del oficio a través de correo electrónico y baranda virtual.

- 5. EXHORTAR** al demandante para que en su condición de tenedor del título ejecutivo objeto de este proceso, **procure su conservación y se abstenga de ponerlo a circular**, así mismo, aporte físicamente el original del precitado título y la Escritura Pública de Hipoteca cuando el despacho así lo disponga, en caso



de resultar necesario.

6. **ORDENAR** a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.
7. **NOTIFICAR** al extremo pasivo en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022 y/o conforme las previsiones del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.
8. **RECONOCER** personería a la sociedad **HEVARAN S.A.S.** como apoderada judicial de la parte demandante, quien actúa a través de la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** en los términos y para los fines del poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

ajm

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 056** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **18 de octubre de 2022**, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bccf43cf9a0ce5a97d8106abc7c2e6072eb87c02c8832a89a3064cfd31043910**

Documento generado en 14/10/2022 02:55:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120220081000

Reunidas las exigencias del artículo 82 y 468 del Código General del Proceso, y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado, **DISPONE:**

- 1. LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **JHON FREDY ROA PÉREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No. 3056632.

- 1.1. 271.905,0657UVR equivalentes al 22 de septiembre de 2022 a \$85.754.072.¹⁹ M/cte.**, correspondientes al capital acelerado de la obligación.
- 1.2.** Por los intereses moratorios sobre dicho capital , liquidados a una y media veces el interés remuneratorio pactado, esto es, 11,25% E.A sin que exceda la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se verifique su pago total.

Capital vencido:

- 1.3. 3.734,4543 UVR equivalente a la fecha de presentación de la demanda a \$ 1.177.781.¹⁶ M/cte**, correspondientes a 5 cuotas vencidas desde el 5 de mayo a septiembre de 2022.
 - 1.4.** Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas dejadas de pagar, liquidados a una y media veces el interés remuneratorio pactado, esto es, 11,25% E.A sin que exceda la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.
 - 1.5. 8286,7200 UVR equivalente a la fecha de presentación de la demanda a \$2.613.485.⁶⁴ M/cte**, por concepto de intereses de plazo, los cuales debían ser pagados con las anteriores cuotas a capital.
 - 1.6. \$433.474.⁷⁶ M/cte**, por concepto de seguros.
- 2.** Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en su debida oportunidad.
 - 3. DECRETAR** el embargo del inmueble hipotecado distinguido con número de matrícula inmobiliaria **156-56040** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.
 - 4. OFICIAR por Secretaría** a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, para lo de su competencia.

Parágrafo: Impóngase la carga del retiro y trámite del oficio que comunica sobre la medida a la parte interesada, para lo cual se advierte que podrá monitorear el estado del oficio a través de correo electrónico y baranda virtual.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 3 No. 6 -89 piso 2
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. **EXHORTAR** al demandante para que en su condición de tenedor del título ejecutivo objeto de este proceso, **procure su conservación y se abstenga de ponerlo a circular**, así mismo, aporte físicamente el original del precitado título y la Escritura Pública de Hipoteca cuando el despacho así lo disponga, en caso de resultar necesario.
6. **ORDENAR** a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término decinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.
7. **NOTIFICAR** al extremo pasivo en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022 y/o conforme las previsiones del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.
8. **RECONOCER** personería a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ** como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

ajm

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 056** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **18 de octubre de 2022**, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07bfd7ee7cef3cc56ff33ee92d9fe391cda1e02b1182ffda8e0b5c60cd28d8c3**

Documento generado en 14/10/2022 02:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 3 No. 6 -89 piso 2
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 252694003001**20220081200**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1. **INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.1. **ALLEGUE** pagará de contragarantía de fecha de vencimiento 2 de mayo de 2019, toda vez que pese a que lo relaciona en el acápite de pruebas, y refiere en los hechos y pretensiones no se advierte el mismo.

Lo anterior a fin de emitir pronunciamiento de las pretensiones incoadas en los numerales 4,5,6 del escrito de demanda.

2. **RECONOCER** personería a la abogada **ILSE SORANY GARCÍA BOHÓRQUEZ** como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder especial conferido.

3. **INTEGRAR** la demanda en un solo escrito con la subsanación y recuérdese que los anexos hacen parte integral de la misma. El interesado deberá actuar a través del correo electrónico jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

ajm

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 056** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **18 de octubre de 2022**, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:
Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **701650cab8d689236d7219d9cc43b7eddc0ea27c5a04292f25f9b3c3ec9e15a6**

Documento generado en 14/10/2022 02:55:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 3 No. 6 -89 piso 2
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120220081400

Estando el proceso para resolver sobre su admisión, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocerlo y tramitarlo, toda vez que estamos frente a un asunto atribuido exclusivamente a la Jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social, dada la causa petendi del libelo de la demanda.

Lo anterior, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual reza "Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo". (Subrayado propio)

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la misma norma en comento, la competencia para avocar conocimiento recaerá sobre el Juez Civil del Circuito de este municipio, toda vez que en esta circunscripción no hay Juez Laboral del Circuito.

Así las cosas, conforme a lo establecido en la norma en comento y lo previsto en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado, **DISPONE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda ordinaria laboral por falta de competencia.
- 2. REMITIR** el expediente al reparto de los Jueces Civiles del Circuito de este municipio, por ser el competente para conocer del mismo. Oficiese electrónicamente.
- 3. PROCEDER** con el envío del expediente a través de los medios electrónicos. Secretaría proceda de conformidad, dejándose las constancias respectivas.
- 4. DESCARGAR** de la actividad de este Despacho para efectos de la estadística, dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

ajm

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 056** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **18 de octubre de 2022**, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:
Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **886810cf2c9e4d0891ba9b3c2995da2aac53d807ac2e9722ca6a3eb9b89818a3**

Documento generado en 14/10/2022 12:21:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120220081600

Reunidas las exigencias del artículo 82 y 468 del Código General del Proceso, y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado, **DISPONE:**

1. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra de **CAROLINA PANTOJA CABRERA** por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No. 556195159.

- 1.1. **\$101.522.737.⁸⁸ M/cte.**, correspondientes al capital acelerado de la obligación.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre dicho capital , liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se verifique su pago total.

Capital vencido:

- 1.3. **\$ 445.234.²⁴ M/cte**, correspondientes a **3 cuotas vencidas desde el 17 de julio a agosto de 2022.**
- 1.4. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible,** hasta que se verifique su pago total.
- 1.5. **\$2.841.040.⁷⁶ M/cte**, por concepto de intereses de plazo, los cuales debían ser pagados con las anteriores cuotas a capital.

Por el pagaré No. 52710122.

- 1.6. **\$11.098.729.⁰⁰ M/cte.**, correspondientes al capital vencido de la obligación.
 - 1.7. Por los intereses moratorios sobre dicho capital , liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique su pago total.
2. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en su debida oportunidad.
 3. **DECRETAR** el embargo de los inmuebles hipotecados distinguidos con números de matrícula inmobiliaria **156-146199 y 156-146170** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.
 4. **OFICIAR por Secretaría** a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, para lo de su competencia.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 3 No. 6 -89 piso 2
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Parágrafo: Impóngase la carga del retiro y trámite del oficio que comunica sobre la medida a la parte interesada, para lo cual se advierte que podrá monitorear el estado del oficio a través de correo electrónico y baranda virtual.

5. **EXHORTAR** al demandante para que en su condición de tenedor del título ejecutivo objeto de este proceso, **procure su conservación y se abstenga de ponerlo a circular**, así mismo, aporte físicamente el original del precitado título y la Escritura Pública de Hipoteca cuando el despacho así lo disponga, en caso de resultar necesario.
6. **ORDENAR** a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término decinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.
7. **NOTIFICAR** al extremo pasivo en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022 y/o conforme las previsiones del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.
8. **RECONOCER** personería al abogado **PLUTARCO CADENA AGUDELO** como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

ajm

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 056** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **18 de octubre de 2022**, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:
Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9bc06316b3f25060af026574816e01c1a50d9e2d013023839fa282983d108e1**

Documento generado en 14/10/2022 02:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 3 No. 6 -89 piso 2
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 252694003001**20220082100**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1. **INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:
 - 1.1. **ALLEGUE** certificado de tradición y libertad del predio objeto de litis, con fecha de expedición no mayor a 30 días . *Art. 375 núm 5 C.G.P.-*
2. **RECONOCER** personería al abogado **LUIS ALFONSO DUQUE HERRERA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
3. **INTEGRAR** la demanda en un solo escrito con la subsanación y recuérdese que los anexos hacen parte integral de la misma. El interesado deberá actuar a través del correo electrónico jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

ajm

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 056** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **18 de octubre de 2022**, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd1ff9d69f238249e72be2c135313d810184fd3f9e273e3db82862d1fd9c2cf**

Documento generado en 14/10/2022 12:21:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120220082400

Estando el proceso para resolver sobre su admisión, se advierte por el Despacho que el apoderado demandante adujo que el escrito se trataba de una corrección de la demanda presentada el 20 de septiembre de la anualidad, en los términos del artículo 93 del Código General del Proceso.

En consecuencia, una vez revisado el radicador de procesos del despacho se advierte que el 20 de septiembre de 2022, se recibió demanda con identidad de los sujetos procesales a que el memorial bajo estudio se refiere, misma que coincide en hechos y pretensiones, la cual se radicó bajo el N° 252694003001**20220080200**, por tanto, a fin de evitar la duplicidad de acciones y como quiera que se trata de una petición sobre el proceso Rad 802-2022, se procederá con su debida incorporación.

Así las cosas, conforme lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

1. **ANULAR** el presente radicado asignado al libelo recibido el pasado 26 de julio de 2022. Por secretaría déjense las respectivas constancias de rigor en los libros radicadores y en el expediente digital.
2. **AGREGAR** el memorial de corrección de demanda allegado por el apoderado de la entidad demandante al proceso 252694003001**20220080200**, a fin de proveer.
3. **DESCARGAR** el proceso de la actividad del Juzgado, para efectos estadísticos, dejándose las constancias respectivas. - Artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

ajm

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 056** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **18 de octubre de 2022**, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:
Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **167db15a35dc6cf0c988fca277edd7404a96abb784d3ac40b5432a025eb72002**

Documento generado en 14/10/2022 02:55:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 3 No. 6 -89 piso 2
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120220082500

De conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado,
DISPONE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:
 - 1.1. **APORTAR** certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de litis con fecha de expedición no superior a 30 días.
2. **RECONOCER** personería a la **YURY MILENA ANZOLA VÁSQUEZ** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme los fines y términos del poder conferido que obra en el expediente digital.
3. **INTEGRAR** la demanda en un solo escrito con la subsanación y recuérdese que los anexos hacen parte integral de la misma. El interesado deberá actuar a través del correo electrónico jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

ajm

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 056** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **18 de octubre de 2022**, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:
Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb760edd441cae109cc5cd693900a19013c57a6a9ee9adc2074aeb948aeee9da**

Documento generado en 14/10/2022 02:55:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 3 No. 6 -89 piso 2
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120220082600

Reunidos los requisitos de los artículos 82, 419 y 420 del Código General del Proceso, el Juzgado, **DISPONE:**

1. **REQUERIR** a **KAREN JINETH GARCÍA MORA** para que en el término de diez (10) días pague a favor de **EDWARD IVÁN CASTAÑEDA TOVAR** las siguientes sumas derivadas del contrato verbal de compraventa del vehículo:
 - 1.1. **\$17.620.928.00** M/CTE, por concepto del capital, debidamente indexado desde la fecha de presentación de la demanda, hasta la fecha en que se efectúe su pago.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 2 de septiembre de 2021, hasta la fecha de presentación de la demanda. Nótese que no es posible pedir la indexación y paralelamente los intereses moratorios sobre esa suma.
2. **ADVERTIR** a la parte requerida que en caso de oposición, cuenta con ese mismo tiempo para que exponga las razones por las cuales niega total o parcialmente esa deuda.
3. **NOTIFICAR** a la parte requerida de éste auto de forma personal conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa Juzgada, en la cual se le ordenará el pago del monto reclamado, los intereses causados y las costas que se causen hasta el pago de la deuda.
4. **ADVERTIR** que la notificación antes ordenada, deberá remitirse a la dirección electrónica de la demandada informada en el libelo genitor, esto es, karen_yineth@hotmail.com.
5. **RECONOCER** personería al abogado **JORGE EDUARDO PÉREZ RICO** como apoderado del demandante, en los términos del poder conferido adosado al expediente.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

ajm

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 056** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 3 No. 6 -89 piso 2
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Hoy **18 de octubre de 2022**, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee5c2ca43020ac0f744bcb67f4569ec0a23b4a5054cd506dd7c0e7b5c9beb0f4**

Documento generado en 14/10/2022 02:55:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 3 No. 6 -89 piso 2
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120220082700

Estando el proceso para resolver sobre su admisión, se advierte por el Despacho que el apoderado demandante en correo del 27 de septiembre de 2022, solicitó: *“Dando alcance al correo de fecha 13 de septiembre del presente año calendado, respetuosamente solicito se informe si la radicación del proceso fue efectiva. En caso afirmativo es tan amable de indicar el No del radicado para realizarle seguimiento al mismo. A la espera de su oportuna respuesta” (subrayado propio)*

Del texto anterior, se infiere que el pasado 27 de septiembre de 2022 el abogado no presentó la demanda nuevamente, por el contrario, solicitó información sobre el radicado asignado a la demanda radicada el 13 de septiembre hogaño por él.

Ahora bien, revisado el libro radicador del Despachos se advierte que a la misma se le asignó el Radicado N° **775-2022**, a fin de evitar duplicidad en las acciones, se insta a la secretaria del Juzgado para que preste atención a estas peticiones, y se abstenga de ingresar solicitudes que no necesitan pronunciamiento de fondo, conforme lo previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Así las cosas, conforme lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

1. **ANULAR** el presente radicado asignado a la petición recibida el pasado 27 de septiembre de 2022. Por secretaría déjense las respectivas constancias de rigor en los libros radicadores y en el expediente digital.
2. **INFORMAR** a la memorialista que la demanda presentada el 13 de septiembre de 2022 se radicó con el N° 252694003001**20220077500**, Con todo adviértase que los números de procesos nuevos podrán ser consultados en el micrositio¹.
3. **DESCARGAR** el proceso de la actividad del Juzgado, para efectos estadísticos, dejándose las constancias respectivas. - Artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

ajm

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 056** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/134>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 3 No. 6 -89 piso 2
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Hoy **18 de octubre de 2022**, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff622e77409356e73333263e4c99445d8c9d803c9fb0297234db4415ec9b4412**

Documento generado en 14/10/2022 02:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 3 No. 6 -89 piso 2
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120220083000

Reunidos los requisitos previstos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria de conformidad con lo previsto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, instaurado por **FINESA S.A.**, contra **JULIAN DAVID GUTIÉRREZ CUBIDES**.
2. **ORDENAR** la aprehensión e inmovilización del vehículo automotor dado en garantía, bien de **SERVICIO PARTICULAR DE PLACAS JVS965**, CLASE: **CAMIONETA MARCA: SEAT MODELO: 2022 COLOR: ROJO DESIRE NEGRO** No. DE CHASIS: **VSSZZKJZNR000184** de propiedad del señor **JULIAN DAVID GUTIÉRREZ CUBIDES** identificada con C.C. 1.070.973.526.
3. **OFICIAR** a la Policía Nacional - División Automotores y/o a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol Seccional Cundinamarca, comunicando lo dispuesto e indicándoles que el automotor deberá dejarse a disposición de **FINESA S.A.**, y ser conducido a uno de los parqueaderos relacionados en la pretensión N° 1 del libelo de la solicitud. Secretaría proceda con la relación de los parqueaderos en la comunicación respectiva y remítase la misma a través de los medios electrónicos y cópiese a la entidad demandante para los fines pertinentes.
4. **INFORMAR** a la precitada autoridad que, en caso de no ser posible el traslado del vehículo automotor objeto de aprehensión a alguna de los parqueaderos referidos por la activa, deberán dejarlo en un parqueadero idóneo donde se preserve la integridad física del vehículo y comunicar inmediatamente a este Juzgado o al acreedor de la ubicación del vehículo objeto de detención. Secretaría proceda de conformidad y relacione en el comunicado el correo electrónico del acreedor y de su apoderado judicial, los cuales se encuentran en acápites de notificaciones del libelo de la demanda.
5. **PRECISAR** que el alcance de la mentada orden de aprehensión e inmovilización termina una vez sea entregada al acreedor. Por tanto, una vez sea efectiva la aprehensión y entrega del vehículo automotor a FINESA S.A., deberá cancelar dicha orden del sistema.
6. **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez sea acreditada la aprehensión e inmovilización del vehículo objeto de garantía, descargándose de la actividad del Despacho para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor. - Artículo 122 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER** personería al abogado **JOSÉ WILSON PATIÑO FORERO** como apoderado del acreedor, en los términos y para los fines del poder conferido obrante dentro del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 3 No. 6 -89 piso 2
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **056** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **18 de octubre de 2022**, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eff3bddcd1af2ab6b9587e9abd9699b10f15cf954145d610db957d5af6d667b**

Documento generado en 14/10/2022 12:21:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120220083200

Reunidas las exigencias del artículo 82 y 578 del Código General del Proceso, el juzgado, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda de **CORRECCIÓN DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA y REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN DEL SEÑOR INDALECIO LAVERDE LAVERDE (q.e.p.d)** instaurada por **YENNI CONSTANZA GARCÍA SEGURA** en representación de sus menores hijos **LILIANA ROCÍO LAVERDE GARCÍA y WILLIAM STEVEN LAVERDE GARCÍA.**

2. **TRAMITAR** por el procedimiento de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** consagrado en los artículos 577 y 579 del Código General del Proceso.

3. **DECRETAR** las siguientes pruebas:

a) **Documentales aportados por la activa:**

Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía N° 79.274.244 expedida en Bogotá al señor Indalecio Laverde Laverde, Registro civil de defunción Indalecio Laverde Laverde Indicativo Serial 5238952, Registro Civil de Nacimiento de Indalecio Laverde Laverde, expedido por la Registraduría Nacional Del Estado Civil y Registro Civil de Nacimiento de Liliana Rocío Laverde García y William Steven Laverde García.

b) **De oficio:**

OFICIAR a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** para que en el término de tres (3) días, contados a partir del recibido de la comunicación, indiquen cuál fue el documento que sirvió de base o que fue presentado por el señor **INDALECIO LAVERDE LAVERDE** para que se le expidiera la cédula de ciudadanía con cupo numérico **79.274.244**. Por secretaría ofíciase electrónicamente de manera inmediata. -art. Artículo 11 Ley 2213 de 2022.

4. Una vez se reciba la respuesta al oficio ordenado en el numeral anterior, se procederá a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia.

5. **CONCEDER** el amparo de pobreza a la solicitante **YENNI CONSTANZA GARCÍA SEGURA** en representación de sus menores hijos **LILIANA ROCÍO LAVERDE GARCÍA y WILLIAM STEVEN LAVERDE GARCÍA**, quien queda exenta de presar cauciones procesales, pagar expensas, honorario de auxiliares de justicia y/u otros gastos de la actuación, además para que se observe lo atinente a las costas procesales.

6. **NOMBRAR** como apoderado judicial en amparo de pobreza de la solicitante al abogado **JESÚS MARIANO MARTÍNEZ ESPINOSA**¹. Secretaría por el medio más expedito comuníquese el nombramiento, y adviértasele que el cargo será de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba

¹ Martinez.ospina@hotmail.com- Diagonal 60 N° 24ª -15 de Bogotá.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 3 No. 6 -89 piso 2
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

ajm

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 056** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **18 de octubre de 2022**, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4448a449a78f258e8c5aab990de5fd40a48e85c46c61dfba3a57c33df8c7fb50**

Documento generado en 14/10/2022 02:55:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120220083300

De conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado,
RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.1. **EXCLUIR** las pretensiones contenidas en los numerales 4,5,6 y 7 respecto a las sumas pretendidas, por cuanto las pretensiones no se acompañan con el tipo de proceso que se pretende seguir.

Nótese que lo que pretende la actora es que se declare un derecho, por consiguiente, lo solicitado es improcedente en razón a la naturaleza del asunto.

1.2. **ACLARAR y/o PRECISAR** el tipo de proceso que pretende adelantar, esto es, si la restitución del inmueble de que trata el artículo 384 ibidem, o por el contrario la restitución de tenencia que prevé el artículo 385 ejusdem.

Nótese que los hechos y pretensiones se encuentran encaminadas a la restitución del inmueble arrendado, empero el poder aportado fue conferido para adelantar la restitución de tenencia.

1.3. **ALLEGAR** nuevamente poder determinado y claramente identificado para el proceso que pretende adelantar. Con todo, en el poder precise la dirección electrónica y física del poderdante y abogado conforme las previsiones del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 -.

1.4. **ACREDITAR** sumariamente el envío por medio físico o electrónico de la copia de la demanda y sus anexos al demandado. – inciso 4 del numeral 6° de la Ley 2213 de 2022 -.

1.5. **PROCEDER** el demandante del mismo modo con la acreditación sumaria del envío por medio físico o electrónico del escrito de subsanación. – inciso 4 del numeral 6° de la Ley 2213 de 2022–.

2. **INTEGRAR** la demanda en un solo escrito con la subsanación y recuérdese que los anexos hacen parte integral de la misma. El interesado deberá actuar a través del correo electrónico jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

ajm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 3 No. 6 -89 piso 2
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 056** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **18 de octubre de 2022**, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec82ac4223ae8a6f99f0876cb93423c178d166ac7c153aa8b859480541fe5c8**

Documento generado en 14/10/2022 02:55:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref: 25269400300120220083700

Reunidas las exigencias del artículo 82 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda de **PERTENENCIA MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **JORGE ELIECER HERNÁNDEZ SANTOS** en contra de **ENERELDO GÓMEZ RODRÍGUEZ, JUDITH MORA ICABUCO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.**
2. **CORRER** traslado de la demanda a la pasiva por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del Código General del Proceso.
3. **ORDENAR** el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso. Secretaría proceda con la inclusión de éstos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.
4. **ORDENAR** al demandante la instalación de la valla y/o aviso de que trata el numeral 7 del artículo 375 ejúsdem.
5. **ORDENAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **156-75163** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este municipio, de conformidad con el artículo 592 ibídem. **OFICIAR** por Secretaría a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá. Impóngase la carga del trámite del oficio al interesado.
6. **OFICIAR** por Secretaría a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) ahora Agencia Nacional de Tierras, a las Unidades Administrativas Especiales de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), al Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento de este Municipio, a la Fiscalía General de la Nación, a fin de comunicar sobre la existencia de este proceso. Lo anterior para que si éstas lo consideran pertinente procedan a realizar las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones y refieran sí el inmueble objeto de Litis se encuentra en alguna de las circunstancias previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la Ley 1561 de 2012. Impóngase la carga del trámite del oficio al interesado.

En todo caso indíqueseles el número de folio de matrícula inmobiliaria, cédula catastral, dirección y ubicación del inmueble; Asimismo, con la comunicación adviértaseles a las autoridades que el presente asunto se tramita conforme lo previsto en el artículo 375 del Código General del proceso.

7. **OFICIAR** por Secretaría a la Alcaldía de Facatativá y Secretarías de Hacienda y Planeación Municipal de Facatativá, a fin de comunicar sobre la existencia de este proceso y para que en el perentorio e improrrogable término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de este proveído, procedan a realizar manifestación acerca de sí el inmueble objeto de Litis se encuentra en alguna de las circunstancias previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la Ley 1561 de 2012 e igualmente alleguen copia del Plan de Ordenamiento Territorial (POT) de este municipio. En todo caso indíqueseles el número de folio de matrícula inmobiliaria, cédula catastral, dirección y ubicación del inmueble; asimismo,



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 3 No. 6 -89 piso 2
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

con la comunicación adviértaseles a las autoridades que el presente asunto se tramita conforme lo previsto en el artículo 375 del Código General del proceso. Impóngase la carga del trámite del oficio al interesado.

8. **RECONOCER** personería a la abogada **PAULA ALEJANDRA AGUDELO TALERO** como apoderada principal y a la profesional en derecho **NIDIA ANDREA CARDONA CÁCERES** como apoderada suplente de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

ajm

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 056** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **18 de octubre de 2022**, siendo las 8:00 a.m.

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cc0230a67a04b172ad3444691db0eff733d83c2bbba76ac3d00b42b3c829fa5**

Documento generado en 14/10/2022 12:22:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>